



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU
R. N. N.º 697-2019
HUANCAVELICA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2022 19:18:18 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/01/2022 09:48:46, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/01/2022 17:59:53, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/02/2022 22:18:54, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/01/2022 14:56:18, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2022 09:48:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Conducta neutral

La cotidianeidad de la acción no es una característica que en sí misma pueda oponerse a la constitución del injusto.

La apariencia externa de los hechos no puede significar un criterio decisivo en materia penal para distinguir entre un hecho punible o no punible; ello ocurre cuando se acude a una descripción de la acción independientemente del contexto.

Lima, ocho de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por:

1. El procesado **Jaime Renán Medina** contra la Resolución número 149, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante (en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que lo condenó como autor de delito contra la administración pública-ejercicio ilegal de la profesión, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria, provincia y departamento de Huancavelica), a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente bajo reglas de conducta por el periodo de prueba de dos años e inhabilitación de dos años de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó el pago de S/ 15 300 (quince mil trescientos soles) por concepto de reparación civil.
2. El **Ministerio Público** (fiscal adjunto superior de la Primera Fiscalía Superior Penal) contra la Resolución número 150, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante (en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que absolvió a Jean Paolo Arce Peña de la acusación fiscal como autor del delito contra la administración pública-peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria).
3. El procesado **Dino Max Navarro Davirán** contra la Resolución número 151, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante (en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria), a dos años de pena

privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta por el periodo de dos años e inhabilitación por el mismo periodo conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó el pago de S/ 8484 (ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro soles) por concepto de reparación civil.

4. El procesado **Nerio Hernán Lázaro Aquino** contra la Resolución número 152, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante (en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria), a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta e inhabilitación por el mismo periodo conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó el pago de S/ 32 200 (treinta y dos mil doscientos soles) por concepto de reparación civil.
5. El procesado **José Luis Navarro Davirán** y el **Ministerio Público** contra la Resolución número 154, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante (en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que condenó a José Luis Navarro Davirán como autor y cómplice primario del delito contra la administración pública-peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria), a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo el cumplimiento de reglas de conducta por un periodo de prueba de dos años e inhabilitación por cuatro años conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó el pago de S/ 116 696 (ciento dieciséis mil seiscientos noventa y seis soles).

José Luis Navarro Davirán impugna el extremo de la condena y el Ministerio Público la pena impuesta.

6. El procesado **Hendrik Óscar Macuri Salas** y el **Ministerio Público** contra la Resolución número 155, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante (en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que absolvió a Hendrik Óscar Macuri Salas de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la administración pública-peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria), y lo condenó como autor del delito contra la administración

pública-colusión, previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal (modificado por el artículo 2 de la Ley número 26713, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis), a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta por el periodo de dos años e inhabilitación por el periodo de cuatro años conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó el pago de S/ 66 295 (sesenta y seis mil doscientos noventa y cinco soles).

Hendrik Óscar Macuri Salas impugna el extremo de la condena y el Ministerio Público el extremo absolutorio y la pena impuesta en la condena.

7. El procesado **Florencio César Uribe Hinostroza** y el **Ministerio Público** contra la Resolución número 156, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante (en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que condenó a Florencio César Uribe Hinostroza como autor: **a)** del delito contra la administración pública-peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal, y **b)** del delito contra la administración pública-colusión, previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal (modificado por el artículo 2 de la Ley número 26713, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis), ambos en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria), a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta e inhabilitación por cuatro años; asimismo, fijó el pago de S/ 284 050 (doscientos ochenta y cuatro mil cincuenta soles) por concepto de reparación civil.

Florencio César Uribe Hinostroza impugna el extremo de la condena y el Ministerio Público el extremo de la pena impuesta.

8. El procesado **Fredy Meza Gómez** y el **Ministerio Público** contra la Resolución número 157, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante (en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que absolvió a Fredy Meza Gómez de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la administración pública-peculado, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria), y lo condenó como autor del delito contra la administración pública-colusión, previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal (modificado por el artículo 2 de la Ley número 26713, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis), en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria), a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente bajo reglas de conducta por un periodo de prueba de

dos años e inhabilitación de cuatro años conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó el pago de S/ 162 993 (ciento sesenta y dos mil novecientos noventa y tres soles) por concepto de reparación civil.

Fredy Meza Gómez impugna la condena y el Ministerio Público el extremo absolutorio y la pena impuesta en la condena.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Expresión de agravios

1.1 La defensa de Jaime Renán Medina solicita que se revoque la Sentencia número 149 y se le absuelva de los cargos en su contra por atipicidad del hecho. Sus fundamentos son los siguientes:

- Los hechos se encuentran fuera del ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Suscribió contratos para consultoría de servicios, no de obras; tenía capacidad técnica para contratar con el Estado en consultoría de servicios para realizar perfiles técnicos.
- Según el artículo 5 de la Ley 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, para ser especialista en la elaboración de estudios de preinversión, que son los perfiles de proyectos, solo se debe contar con grado de bachiller.
- Los perfiles pueden ser firmados por cualquier profesional que conozca del tema central del proyecto y tenga experiencia en la formulación de estos —el objetivo del perfil es evaluar la pertinencia, la rentabilidad y la sostenibilidad de un proyecto antes de ingresar a la etapa de inversión—.

1.2 La defensa de Dino Max Navarro Davirán solicita que se declare nula la Sentencia número 151. Sus fundamentos son los siguientes:

- No se ha efectuado una debida apreciación de los hechos ni compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público.
- Su conducta no se adecúa al tipo penal de peculado, pues no se ha acreditado su condición de funcionario público ni que haya tenido bajo su custodia los fondos de la entidad agraviada; no tuvo relación contractual alguna con la agraviada.
- El informe emitido por la Contraloría General de la República que dio origen al presente caso no ha podido determinar el perjuicio económico.

1.3 La defensa de Nerio Hernán Lázaro Aquino solicita que se revoque la Sentencia número 152 en el extremo en el que lo condenó por el delito de

peculado doloso por apropiación y que, reformándola, se le absuelva de los cargos en su contra por este delito. Sus fundamentos son los siguientes:

- Su conducta no se adecúa a la del tipo penal de peculado; la imputación fáctica es el haber concertado.
- No existe en autos una pericia contable que determine la apropiación.
- Su función de gerente municipal lo obligaba a suscribir los contratos de locación de servicios debido a que previamente otras áreas eran las que daban su conformidad. Actuó bajo el principio de confianza y conducta neutral; la sentencia adolece de motivación indebida.
- No hay elemento de prueba que acredite la concertación.

1.4 La defensa de José Luis Navarro Davirán solicita que se revoque la Sentencia número 154 y se le absuelva de los cargos en su contra. Sus fundamentos son los siguientes:

- Se vulneró el principio de legalidad penal, pues no posee la relación funcional exigida en el tipo penal de peculado; su cargo como supervisor general de obras no figuraba en los instrumentos de gestión, como el MOF y el ROF de la municipalidad. El propio Ministerio Público señaló que no tenía la facultad de administrar y disponer de los bienes públicos; tampoco estaba dentro de sus funciones determinar el pago a su hermano Dino Max Navarro Davirán.
- Los dictámenes periciales no han sido ratificados, por lo que no se ha acreditado la existencia de perjuicio patrimonial.

1.5 La defensa de Hendrik Óscar Macuri Salas solicita que se revoque la Sentencia número 155 en el extremo en el que lo condenó por el delito de colusión y que, reformándola, se le absuelva de los cargos en su contra. Sus fundamentos son los siguientes:

- El hecho imputado es confuso, se ha corregido cinco veces y se pretende aplicar normas jurídicas no vigentes al momento de la comisión de los hechos.
- No existe elemento de prueba alguno que acredite que ha habido concertación para defraudar al Estado; no se ha registrado irregularidad alguna en los procesos de selección; en el juicio oral se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos.
- Tampoco se ha acreditado que existiese defraudación patrimonial.

1.6 La defensa de Florencio César Uribe Hinostroza solicita que se revoque la Sentencia número 156 en todos sus extremos y se le absuelva de los cargos en su contra por los delitos de peculado doloso por apropiación y colusión. Sus fundamentos son los siguientes:

- Su conducta no se adecúa a la del tipo penal de peculado; la imputación fáctica es el haber concertado.
- No existe en autos una pericia contable que determine la apropiación.

- Como gerente de obras se avaló en los informes emitidos por los funcionarios competentes (residente de obra y superior de obra), para lo cual fueron contratados. Actuó bajo el principio de confianza y conducta neutral.
 - En cuanto al delito de colusión, no hay elemento de prueba que acredite la concertación; la sentencia adolece de motivación indebida.
 - No se ha registrado irregularidad alguna en los procesos de selección; se cumplió con la presentación de todos los requisitos exigidos en las bases de todos los procesos.
- 1.7** La defensa de Fredy Meza Gómez solicita que se declare haber nulidad en la Sentencia número 157 en el extremo en el que lo condenó por el delito de colusión. Sus fundamentos son los siguientes:
- En el delito de colusión no basta la vinculación del imputado con los deberes de función, sino que se debe probar la concertación; en autos no se ha probado la concertación.
 - Se acreditó el cumplimiento de los requisitos que se exigían en las bases.
 - Tampoco se ha probado la defraudación patrimonial, por lo que el hecho es atípico.
- 1.8** El Ministerio Público impugna lo siguiente:
- Las absoluciones de los procesados Jean Paolo Arce Peña, Hendrik Óscar Macuri Salas y de Fredy Meza Gómez de las acusaciones fiscales en su contra por la comisión del delito de peculado. Sostiene que por el cargo que ostentaban tuvieron dominio y disposición sobre los bienes de la entidad agraviada. Está demostrado que Arce Peña recibió un pago a través de un cheque por parte de la municipalidad por la labor de supervisor de obras, que nunca ejerció; Macuri Salas autorizó el pago por la supuesta ejecución de los ocho expedientes técnicos, y Meza Gómez dio la conformidad para la realización de diferentes obras, así como la autorización para el pago por la supuesta ejecución de ocho expedientes técnicos.
 - Respecto a las penas de cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución e inhabilitación por el mismo periodo que se impusieron a José Luis Navarro Davirán por el delito de peculado, a Macuri Salas por el delito de colusión, a Uribe Hinostroza por los delitos de colusión y peculado, y a Meza Gómez por el delito de colusión, sostiene que se les imputan varios hechos en concurso real, por lo que debe efectuarse la sumatoria de penas.
 - Solicita, además, que al monto de la reparación civil se adicione la suma de S/ 67 722 (sesenta y siete mil setecientos veintidós soles) por el daño patrimonial causado a la municipalidad.

Segundo. Excepciones deducidas

2.1 El procesado Jaime Renán Medina dedujo excepción de prescripción de la acción penal en la imputación en su contra por la comisión del delito de ejercicio ilegal de la profesión. Su fundamento es el siguiente:

- Desde la fecha de la comisión de los hechos que se le imputan, dieciséis de octubre y diecisiete de diciembre de dos mil siete, han transcurrido doce años y cuatro meses.
- El tipo penal de ejercicio ilegal de la profesión, previsto en el artículo 363 del Código Penal, en su modalidad agravada, está sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
- La prescripción extraordinaria se produce a los doce años; por lo tanto, ya prescribió la acción penal.

2.2 El procesado José Luis Navarro Davirán dedujo excepción de prescripción por la comisión del delito de peculado que se le imputa. Su fundamento es el siguiente:

- El delito de peculado, tipificado en el artículo 387 del Código Penal, está sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de ocho años.
- La data de los hechos que se le imputan es agosto de dos mil siete. El plazo ordinario de prescripción es de ocho años y el extraordinario es de doce años, por lo que la acción penal prescribió en el dos mil diecinueve.
- En el caso del concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

Tercero. Hechos imputados por el Ministerio Público

3.1 Se imputa al procesado Renán Medina Jaime ser autor del delito contra la administración pública-ejercicio ilegal de la profesión, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria). Suscribió en calidad de consultor, con el representante de la Municipalidad Distrital de Acoria, los Contratos de Locación de Servicios números 1140-2007-UASG/MDA y 1142-2007-UASG/MDA, del dieciséis de octubre de dos mil siete, y el número 1353-2007-ASG/MDA, del diecisiete de diciembre de dos mil siete, a fin de elaborar los perfiles técnicos de las siguientes obras: **i)** “Pavimentación Prolongación Jirón Ñahuincopa y jirón Túpac Amaru”, **ii)** “Mejoramiento del Sistema de Agua y Desagüe de Prolongación jirón Ñahuincopa y jirón Túpac Amaru” y **iii)** “Construcción de Letrinas Sanitarias del Centro Poblado de Huiñacc”, pese a que no reunía las condiciones profesionales requeridas en el contrato para cumplir con el objeto contractual, puesto que era bachiller en Ingeniería Agrícola, no ingeniero civil o arquitecto titulado y colegiado.

- 3.2** Se imputa a los procesados Fredy Meza Gómez, José Luis Navarro Davirán (como autores) y Dino Max Navarro Davirán (como cómplice primario) la comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso simple, en agravio de la Municipal Distrital de Acoria. El primero, en su condición de gerente de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Rural (encargado de dar la conformidad para el pago del supuesto servicio), y el segundo, en su condición de supervisor general de obras (con sus informes dio fe de la prestación del servicio contratado), se coludieron con el arquitecto Dino Max Navarro Davirán para suscribir el Contrato número 790-2007-MDA/UASG, del nueve de agosto de dos mil siete, según el cual Dino Max Navarro Davirán prestaría servicios de supervisor de obras en la “Reconstrucción de aulas I. E. N° 36471-Patoccocha”. Este, pese a que no realizó el trabajo por el cual fue contratado, presentó su recibo de honorarios profesionales y cobró por el servicio la suma de S/ 3484.73 (tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro soles con setenta y tres céntimos), y recibió un cheque por tal suma, que recogió su hermano José Luis Navarro Davirán. De ese monto se quedó con S/ 400 (cuatrocientos soles), que compartió con su hermano José Luis, y el saldo lo depositó en la cuenta de Fredy Meza Gómez.
- 3.3** Se imputa a Fredy Meza Gómez (autor) y al *extraneus* Jean Paolo Arce Peña (cómplice primario) la comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria. El veintiuno de agosto de dos mil siete el entonces gerente municipal, Nerio Hernán Lázaro Aquino, suscribió con el Ingeniero Jean Paolo Arce Peña el Contrato número 856-2007-MDA/UASG para prestar el servicio de supervisor de obras en la “Construcción del Sistema de Agua Potable de Troya Alta”, pero no realizó el trabajo porque fue sustituido por Fredy Meza Gómez, en su condición de gerente de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Acoria, quien además dio la conformidad al servicio no prestado con el Informe Técnico número 658-2007-GODPUR-MDA/FMG, del veinticinco de septiembre de dos mil siete, en virtud del cual se realizó el desembolso de S/ 3622.81 (tres mil seiscientos veintidós soles con ochenta y un centavos) a su favor. De ello se desprende que Meza Gómez y Arce Peña concertaron para aparentar la contratación del segundo como supervisor de obras y después cobrar sin realizar el servicio contratado.
- 3.4** Se imputa a Fredy Meza Gómez, a José Luis Navarro Davirán (como autores) y a los *extraneus* Santos Florencio Ascencio Flores (fallecido) y Jesús Alberto Alonso Tapia (como cómplice primario) la comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria. José Luis Navarro Davirán emitió los Informes números 17-MDA/GOBDUR/SO/JLND-2007 y 32-MDA/GOBDUR/SO/JLND-2007, en los que sostuvo falsamente que se

constituyó a la obra “Construcción del Sistema de Agua Potable Troya Alta” y verificó el estado actual de esta, haciendo ver que las metas por cada valorización de la obra “Construcción del Sistema de Agua Potable Troya Alta” requeridas por el ingeniero residente (el fallecido Ascencio Flores) y por el procesado Alonso Tapia (gerente de la empresa AD & J Ingenieros Consultores S. A. C.) estaban cumplidas al 100 %, cuando eso no era cierto, ya que había metas que se incumplieron y otras en las que bajaron la calidad de la obra, lo que propició que se efectuaran pagos en exceso por esta obra. El arquitecto Fredy Meza Gómez, en su condición de gerente de la Gerencia de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Rural (en adelante GOPDUR) de la Municipalidad Distrital de Acoria, tenía la obligación de supervisar personalmente las obras y, al haber dado pase a la aprobación de las tres valorizaciones, también habría permitido la realización de pagos excesivos agraviantes a la municipalidad.

- 3.5** Se imputa a Nerio Hernán Lázaro Aquino, a Hendrik Óscar Macuri Salas, a Fredy Meza Gómez y a Héctor Jaime Rivera Soto (como autores), así como al *extraneus* José Luis Navarro Davirán (como cómplice primario), la comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria. Los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Acoria Nerio Hernán Lázaro Aquino —gerente municipal—, Hendrik Óscar Macuri Salas —gerente de la GOPDUR—, Héctor Jaime Rivera Soto —jefe de Abastecimiento— y Fredy Meza Gómez —en ese entonces se desempeñaba como jefe de OPI— concertaron para que el *extraneus* José Luis Navarro Davirán suscribiera contratos como ingeniero consultor para la elaboración de ocho expedientes técnicos: **i)** “Mantenimiento de la Carretera Aya Ccocha Ccaccasiri”, **ii)** “Mantenimiento de la Carretera Testacchecca-Ampurhuay -Añaylla-Yañacc”, **iii)** “Mantenimiento de la Carretera Ampurhuay-Pallalla”, **iv)** “Mantenimiento de la Carretera Altupunco Chupaca-Mantacra”, **v)** “Mantenimiento de Carretera Conchan-Chupaca”, **vi)** “Mantenimiento de la Carretera Acoria- Laimina”, **vii)** “Mantenimiento de la Carretera Acoria-Troya” y **viii)** “Mantenimiento de la Carretera Acoria-Repartición Paucará”, contratos que también estaban firmados por todos los funcionarios señalados. Empero, Navarro Davirán no elaboró, firmó ni remitió los expedientes técnicos a la municipalidad; solo acordó con Meza Gómez firmar los contratos, facilitarle sus recibos por honorarios en blanco y cobrar los cheques correspondientes. Cobró S/ 23 800 (veintitrés mil ochocientos soles) y de ese monto le pagaron la suma de S/ 500 (quinientos soles) por el favor, además de S/ 20 (veinte soles) por el último de los cheques. Se estima que los contratos sean proyectados por las unidades usuarias o por el Área de Logística y Abastecimientos, y son sus funcionarios y servidores los que agilizan los trámites, por lo que Meza

Gómez concertó con su jefe inmediato Macuri Salas, Rivera Soto y Lázaro Aquino.

- 3.6** Se imputa a Florencio César Uribe Hinostroza y a José Luis Navarro Davirán (como autores), así como al *extraneus* Santos Feliciano Ascencio Flores —fallecido— (como cómplice primario), la comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.

Navarro Davirán, en su condición de servidor público —supervisor general de obras de la Municipalidad Distrital de Acoria—, dio su conformidad al Informe número 101-MDA/GOPDUR/SO/JLND-2007 en la obra “Construcción de la Trocha Carrozable Ambo-Pallalla V Etapa-Acoria - Huancavelica”, en el que se afirmó falsamente que la obra estaba avanzada en un 46.60 %, y recomendó el trámite de pago, con lo que se aprobó la primera valorización a favor de la empresa Inversiones y Representaciones Wanka Willka S. A. C., y se efectuó el pago el veintitrés de diciembre de dos mil siete por el importe de S/ 105 949.47 (ciento cinco mil novecientos cuarenta y nueve soles con cuarenta y siete céntimos); con ello se causó perjuicio a la municipalidad, ya que según el Informe Técnico número 04-2008-CG/ORHU-MDA-ERMS la obra solo tenía un 6.50 % de avance. Navarro Davirán afirmó que nunca se acercó ni conoció el desarrollo o ubicación de dicha obra, que pasó el informe con la conformidad necesaria a pedido de Uribe Hinostroza —gerente de obras— y de Ascencio Flores —ingeniero residente de esa obra—, siendo este último quien redactó y suscribió la valorización de la obra que al final se pagó en perjuicio de la municipalidad.

- 3.7** Se imputa a Florencio César Uribe Hinostroza, a Hendrik Óscar Macuri Salas (como autores) y al *extraneus* Óscar Paucar Espinoza (como cómplice primario) la comisión del delito contra la administración pública-colusión simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.

Uribe Hinostroza y Macuri Salas, ambos en su calidad de miembros del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria, se coludieron con el *extraneus* Paucar Espinoza para favorecer a su representada, la empresa Consultores e Inversiones Generales Paucar Peña S. A. C., en la Adjudicación Directa Selectiva número 03-2007- CE/MDA, del dos de julio de dos mil siete, y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra por el monto de S/ 172 971.55 (ciento setenta y dos mil novecientos setenta y un soles con cincuenta y cinco céntimos), pese a que este postor debió ser descalificado en su propuesta técnica, ya que incumplió presentar documentos señalados en las bases.

- 3.8** Se imputa a Florencio César Uribe Hinostroza, a Hendrik Óscar Macuri Salas (autores) y al *extraneus* Joel Jehiel Cabanillas Valenzuela (cómplice primario) la comisión del delito contra la administración pública-colusión simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.

Uribe Hinostroza y Macuri Salas, ambos en su calidad de miembros del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria, se coludieron con el *extraneus* Joel Jehiel Cabanillas Valenzuela para favorecerlo en la Adjudicación Directa Selectiva número 04-2007-CE/MDA, del dos de julio de dos mil siete, y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Sistema de Riego Yananaco” por el monto de S/ 203 822.58 (doscientos tres mil ochocientos veintidós soles con cincuenta y ocho céntimos), pese a la irregularidad de la documentación que presentó este postor, quien debió haber sido descalificado en su propuesta técnica. Por otra parte, se consideró a la empresa Ingeniería y Tecnología Aplicada S. A. C. como si se hubiera registrado y participado en las Adjudicaciones Directas Selectivas números 04, 05, 06, 07 y 08-2007-CE/MDA, lo cual resultó ser falso.

- 3.9** Se imputa a Florencio César Uribe Hinostroza, a Hendrik Óscar Macuri Salas (autores) y al *extraneus* Ángel Alfredo Breña Canales (cómplice primario) la comisión del delito contra la administración pública-colusión simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.

Uribe Hinostroza y Macuri Salas, ambos en su calidad de miembros del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria, se coludieron con el *extraneus* Ángel Alfredo Breña Canales para favorecer a su representada, la empresa Constructora y Proveedora ANSA E. I. R. L., en la Adjudicación Directa Selectiva número 05-2007-CE/MDA, del veintitrés de julio de dos mil siete, y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra “Construcción del Puente de Salud del Centro Poblado de Pucacocha” por el monto de S/ 175 673.64 (ciento setenta y cinco mil seiscientos setenta y tres soles con sesenta y cuatro céntimos), pese a que dicha empresa debió ser descalificada por no cumplir con presentar la documentación requerida.

- 3.10** Se imputa a Florencio César Uribe Hinostroza, a Hendrik Óscar Macuri Salas (autores) y al *extraneus* Jesús Alberto Alonso Tapia (cómplice primario) la comisión del delito contra la administración pública-colusión simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.

Uribe Hinostroza y Macuri Salas, ambos en su calidad de miembros del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria, se coludieron con el *extraneus* Jesús Alberto Alonso Tapia para favorecer a su representada, la empresa AD & J Ingenieros Consultores S. A. C., en la Adjudicación Directa Selectiva número 06-2007-CE-2007CE/MDA, del veintitrés de julio de dos mil siete, para la ejecución de la obra “Construcción del Sistema de Agua Potable Troya Alta” por el monto de S/ 150 901.48 (ciento cincuenta mil novecientos un soles con cuarenta y ocho céntimos), pese a que el postor incumplió presentar la documentación requerida en las bases. Por otra parte, los supuestos postores Ingeniería y Tecnología Aplicada S. A. C. y Mantaro Service E. I. R. L., que figuran

registrados en el acta de apertura sobres, informaron a la Comisión de la Contraloría General de la República que nunca participaron en ningún proceso convocado por la Municipalidad Distrital de Acoria.

- 3.11** Se imputa a Florencio César Uribe Hinostroza, a Hendrik Óscar Macuri Salas (autores) y al *extraneus* Alipio Edgar Miranda Romero (cómplice primario) la comisión del delito contra la administración pública-colusión simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.

Uribe Hinostroza y Macuri Salas, ambos en su calidad de miembros del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria, se coludieron con el *extraneus* Alipio Edgar Miranda Romero para favorecer a su representada, la empresa MIRCONST E. I. R. L., en la Adjudicación Directa Selectiva número 07-2007-CE-2007CE/MDA, del veintitrés de julio de dos mil siete, para la ejecución de la obra “Construcción de Aulas y Servicios Higiénicos de la IE N°36421 LLACCO” por el monto de S/ 122 529.25 (ciento veintidós mil quinientos veintinueve soles con veinticinco céntimos), pese a que este postor no cumplió con presentar la documentación requerida con las formalidades establecidas, por lo que debió ser descalificado en su propuesta técnica.

- 3.12** Se imputa a Florencio César Uribe Hinostroza, a Fredy Meza Gómez (autores) y al *extraneus* Alexander Arroyo Barboza (cómplice primario) la comisión del delito contra la administración pública-colusión simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.

Uribe Hinostroza y Meza Gómez, ambos en su calidad de miembros del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria, se coludieron con el *extraneus* Alexander Arroyo Barboza para favorecer a su representada, la empresa Constructora y Consultora Kallpa S. A. C., en la Adjudicación Directa Selectiva número 09-2007-CE-2007CE/MDA y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra por el monto de S/ 172 108.84 (ciento setenta y dos mil ciento ocho soles con ochenta y cuatro céntimos), pese a no cumplir con presentar la documentación requerida, lo que la descalificaba en su propuesta técnica.

- 3.13** Se imputa a Florencio César Uribe Hinostroza, a Fredy Meza Gómez (como autores) y a la *extraneus* Gloria Octavia Poma Ramos (como cómplice primaria) la comisión del delito contra la administración pública-colusión simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.

Uribe Hinostroza y Meza Gómez, ambos en su calidad de miembros del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria, se coludieron con la *extraneus* Gloria Octavia Poma Ramos para favorecer a su representada, la empresa Overall E. I. R. L., en la Adjudicación Directa Selectiva número 10-2007-CE-2007CE/MDA y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra por el monto de S/ 266 889.75 (doscientos sesenta y seis mil ochocientos ochenta y nueve soles con setenta y cinco céntimos),

pese a que incumplía lo señalado por las bases administrativas, por lo que debió ser descalificada en su propuesta técnica.

- 3.14** Se imputa a Florencio César Uribe Hinostroza, a Fredy Meza Gómez (autores) y al *extraneus* Miguel Ángel Gilvonio Cano (cómplice primario) la comisión del delito contra la administración pública-colusión simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.

Uribe Hinostroza y Meza Gómez, ambos en su calidad de miembros del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria, se coludieron con el *extraneus* Miguel Ángel Gilvonio Cano para favorecer a su representada, la empresa GRP Contratistas Generales S. A. C., en la Adjudicación Directa Selectiva número 14-2007-CE-2007CE/MDA, del doce de octubre de dos mil siete, y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra “Construcción del Puesto de Salud de Llahuecc” por el monto de S/ 165 770 (ciento sesenta y cinco mil setecientos setenta y siete soles), pese a que incumplía lo señalado por las bases administrativas, por lo que debió ser descalificada en su propuesta técnica.

- 3.15** Se imputa a Florencio César Uribe Hinostroza, a Fredy Meza Gómez (autores) y al *extraneus* Eduardo Percy Rojas Salva (cómplice primario) la comisión del delito contra la administración pública-colusión simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.

Uribe Hinostroza y Meza Gómez, ambos en su calidad de miembros del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria, se coludieron con el *extraneus* Eduardo Percy Rojas Salva para favorecer a su representada, la empresa INGCOSERVIS GORONI S. R. L., en la Adjudicación Directa Selectiva número 16-2007-CE-2007CE/MDA, del doce de octubre de dos mil siete, y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra “Construcción del Sistema de Riego de la Comunidad Campesina de Pampa Coris” por el monto de S/ 258 722 (doscientos cincuenta y ocho mil setecientos veintidós soles), pese a que incumplía lo señalado por las bases administrativas, por lo que debió ser descalificada en su propuesta técnica.

- 3.16** Se imputa a Florencio César Uribe Hinostroza, a Fredy Meza Gómez (autores) y al *extraneus* Yuri Iván Porras Vila (cómplice primario) la comisión del delito contra la administración pública-colusión simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.

Uribe Hinostroza y Meza Gómez, ambos en su calidad de miembros del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria, se coludieron con el *extraneus* Yuri Iván Porras Vila para favorecerlo en la Adjudicación Directa Selectiva número 17-2007-CE-2007CE/MDA, del doce de octubre de dos mil siete, y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra “Construcción del Sistema de Irrigación Barrio Belén Huiñac Centro” por el monto de S/ 211 971.47 (doscientos once mil novecientos setenta y un soles con cuarenta y siete céntimos), pese a que

incumplía lo señalado por las bases administrativas, por lo que debió ser descalificada en su propuesta técnica.

- 3.17** Se imputa a Florencio César Uribe Hinostroza, a Fredy Meza Gómez (autores) y a la *extraneus* Irma Hortensia Vásquez Cordero (cómplice primaria) la comisión del delito contra la administración pública-colusión simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.

Uribe Hinostroza y Meza Gómez, ambos en su calidad de miembros del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria, se coludieron con la *extraneus* Irma Hortensia Vásquez Cordero para favorecer a su representada, la empresa Constructora Vasco S. A. C., en la Adjudicación Directa Selectiva número 19-2007-CE-2007CE/MDA, del doce de octubre de dos mil siete, y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra “Construcción del Sistema Capulicucho-Ambo” por el monto de S/ 380 118.92 (trescientos ochenta mil ciento dieciocho soles con noventa y dos céntimos), pese a que incumplía lo señalado por las bases administrativas, por lo que debió ser descalificada en su propuesta técnica.

- 3.18** Se imputa a Florencio César Uribe Hinostroza, a Fredy Meza Gómez (autores) y al *extraneus* Richard Taipe Hurtado (cómplice primario) la comisión del delito contra la administración pública-colusión simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.

Uribe Hinostroza y Meza Gómez, ambos en su calidad de miembros del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria, se coludieron con el *extraneus* Richard Taipe Hurtado para favorecer a su representada, la empresa Wanka Willka S. A. C., en la Adjudicación Directa Selectiva número 21-2007-CE-2007CE/MDA, del veinte de noviembre de dos mil siete, y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra “Construcción Trocha Carrozable -Ambo Pallalla” por el monto de S/ 289 605.28 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos cinco soles con veintiocho céntimos), pese a que incumplía lo señalado por las bases administrativas, por lo que debió ser descalificada en su propuesta técnica.

- 3.19** Se imputa a Florencio César Uribe Hinostroza, a Fredy Meza Gómez (autores) y al *extraneus* Óscar Paucar Espinoza (cómplice primario) la comisión del delito contra la administración pública-colusión simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.

Uribe Hinostroza y Meza Gómez, ambos en su calidad de miembros del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria, se coludieron con el *extraneus* Óscar Paucar Espinoza para favorecer a su representada, la empresa Contratistas Consultores e Inversiones Generales Paucar Peña, en la Adjudicación Directa Selectiva número 22-2007-CE-2007CE/MDA, del veinte de noviembre de dos mil siete, y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra “Construcción Trocha

Carrozable-Chicha-Pachacc” por el monto de S/ 289 605.28 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos cinco soles con veintiocho céntimos), pese a que incumplía lo señalado por las bases administrativas, por lo que debió ser descalificada en su propuesta técnica.

3.20 Se imputa a Florencio César Uribe Hinostroza, a Fredy Meza Gómez (autores) y a la *extraneus* Gloria Nancy Ordóñez Ccora (cómplice primaria) la comisión del delito contra la administración pública-colusión simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.

Uribe Hinostroza y Meza Gómez, ambos en su calidad de miembros del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria, se coludieron con la *extraneus* Gloria Nancy Ordóñez Ccora para favorecer a su representada, la empresa T y D S. A. C., en la Adjudicación Directa Selectiva número 23-2007-CE-2007CE/MDA, del veinte de noviembre de dos mil siete, y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra “Construcción Trocha Carrozable-Chicha-Pachacc” por el monto de S/ 237 736.80 (doscientos treinta y siete mil setecientos treinta y seis soles con ochenta céntimos), pese a que incumplía lo señalado por las bases administrativas, por lo que debió ser descalificada en su propuesta técnica.

Cuarto. Fundamentos de las sentencias impugnadas

En este caso se han expedido tantas sentencias como acusados hay, en vez de una con mención expresa de la situación de cada procesado. Ello, si bien es verdad que permite la evaluación personal de los cargos y las pruebas contra cada procesado, también origina una severa confusión respecto a la situación en conjunto de todos ellos, pues se trata de hechos con participación de varios procesados; por lo tanto, era correcto evaluar la situación de cada acusado, pero en función de la actuación conjunta en que incurrieron. Por tales razones, se evaluarán todas las sentencias en conjunto, como corresponde, y se recomienda al *a quo* que, en lo sucesivo, concentre el juzgamiento y la decisión en conjunto para el mejor entendimiento del comportamiento lícito o ilícito de cada persona involucrada en el caso.

4.1 FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA NÚMERO 149, que condenó a Jaime Renán Medina como autor del delito contra la administración pública-ejercicio ilegal de la profesión.

- i. El Decreto Supremo número 016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley número 28858, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de ingeniería de la República, en su artículo 3, exige como requisito para el ejercicio profesional de la ingeniería poseer el grado académico y el título profesional de ingeniero y contar con un número de registro en el libro de matrícula de los miembros del Colegio de Ingenieros del Perú.

- ii. El acusado reconoció que no era ingeniero colegiado, sino bachiller en Ingeniería Agrícola; pese a ello, suscribió los Contratos de Locación de Servicios números 1140-2007-UASG/MDA, 1142-2007-UASG/MDA y 1353-2007-ASG/MDA, como consultor para la elaboración de perfiles técnico de diversas obras.
- iii. Obran en autos diversos documentos que acreditan que remitió ejemplares de los perfiles técnicos de las obras al gerente de Obras Públicas y Desarrollo Urbano para su aprobación y cancelación del 100 %.
- iv. Los argumentos del procesado para justificar su acción son insostenibles y no están corroborados con ningún elemento de juicio idóneo.

4.2 FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA NÚMERO 150, que absolvió a Jean Paolo Arce Peña de la acusación fiscal como autor del delito contra la administración pública-peculado.

- i. No se configuran los elementos del tipo penal de peculado: existencia de relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, ni daño patrimonial.
- ii. No se ha determinado si el cobro efectuado de S/ 3622.81 (tres mil seiscientos veintidós soles con ochenta y un céntimos) corresponde al mes y medio que laboró o hubo exceso en el pago. En todo caso, se está ante la figura de incumplimiento de contrato y/o pago indebido por incumplimiento de supervisión de la obra aludida.
- iii. No existe un peritaje de avance de obra y otro que establezca el detrimento patrimonial o la disminución ilícita de los fondos públicos, lo que lleva a determinar que no está demostrado el daño patrimonial que incluya la disposición antijurídica.
- iv. La apropiación debe ser determinada mediante una pericia técnica y no con instrumentos técnicos elaborados por la Contraloría.

4.3 FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA NÚMERO 151, que condenó a Dino Max Navarro Davirán como autor del delito contra la administración pública-peculado.

- i. El procesado tenía la condición de funcionario o servidor público, pues mediante el Contrato número 790-2007-MDA/UASG, del nueve de agosto de dos mil siete, el gerente municipal lo contrató para que prestara servicios de supervisor de obras en la “Reconstrucción de aulas I.E. N° 36471-Patoccocha”; su función, según la cláusula decimoprimera de dicho contrato, era supervisar la correcta ejecución de la obra y coordinar con el residente de obra la liquidación técnica y financiera de la obra.
- ii. La comuna no recibió el servicio contratado, pero los responsables de los recursos ediles aprobaron un desembolso por S/ 3484.73 (tres

mil cuatrocientos ochenta y cuatro soles con setenta y tres céntimos) a favor de Dino Max Navarro Davirán.

- iii. Obran en autos el comprobante de pago; la orden de servicio; la carta remitida por el procesado dirigida a Meza Gómez (gerente de la GOPDUR) solicitando el pago de la primera y la segunda valorización; el recibo de honorarios profesionales; el Informe de la obra ejecutada suscrito por el procesado Dino Max Navarro Davirán; la carta enviada por el gerente de la Empresa FLOOCORD remitiendo la valorización de obras número 2 al supervisor general de obras, José Luis Navarro Davirán, y no al supuesto supervisor específico de la obra, Dino Max Navarro Davirán; en el cuaderno de obra solo se aprecian observaciones suscritas por Fredy Meza Gómez, y el informe de la obra suscrito por Eduardo Rojas Salva en su condición de ingeniero residente de obra, en el que señala como inspector de obra a Florencio César Uribe Hinostroza, sin hacer mención alguna a Dino Max Navarro Davirán.
- iv. El acusado Dino Max Navarro Davirán afirmó que no reconoce como suya la firma del contrato, que no tuvo participación alguna en la obra y no ha suscrito documento alguno respecto a esta, y que su hermano José Luis Navarro Davirán llegó a su casa con un cheque emitido a su nombre porque había perdido su DNI y no podía cobrarlo, por lo que procedió a cobrarlo; le dieron S/ 400 (cuatrocientos soles) a cambio: doscientos para su hermano y doscientos para él, y el resto lo depositó en una cuenta a nombre de Fredy Meza Gómez.

4.4 FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA NÚMERO 152, que condenó a Nerio Hernán Lázaro Aquino como autor del delito contra la administración pública-peculado.

- i. Lázaro Aquino se desempeñó como gerente municipal y tenía cierta disponibilidad administrativa sobre los caudales municipales.
- ii. Suscribió en su calidad de gerente municipal los contratos de locación de servicios para la contratación del ingeniero consultor José Luis Navarro Davirán para la elaboración de ocho expedientes técnicos; Meza Gómez no tenía ninguna injerencia para la firma de dichos contratos.
- iii. Autorizó el pago irregular por la formulación de los ocho expedientes técnicos que la Contraloría, en su informe, considera totalmente deficientes, con carencias técnicas y normativas.
- iv. Visó los comprobantes de pago a favor de José Luis Navarro Davirán, generando los cobros indebidos.
- v. José Luis Navarro Davirán dijo que firmó los contratos como un favor al procesado Meza Gómez; que no elaboró, firmó ni remitió los expedientes técnicos, y que facilitó sus recibos por honorarios en

blanco y cobró los cheques correspondientes ascendentes a S/ 23 800 (veintitrés mil ochocientos soles); a cambio del favor, Meza Gómez le pagaría la suma de S/ 500 (quinientos soles).

- vi. No ostentó de forma directa e inmediata la custodia material y la disposición de los bienes estatales, sino que participó con otros funcionarios en la firma de los contratos; el elemento de dominio estaba dividido con otros funcionarios.

4.5 FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA NÚMERO 154, que condenó a José Luis Navarro Davirán como autor y cómplice primario del delito contra la administración pública-peculado.

- i. Se desempeñó como supervisor general de obras respecto a tres casos; tenía el poder de vigilancia y control de los caudales para que estos fueran destinados a fines institucionales; además, se desempeñó como consultor respecto a la elaboración de ocho expedientes técnicos.
- ii. En cuanto al fraudulento Contrato número 790-2007-MDA/UASG, celebrado con Dino Max Navarro Davirán en su condición de supervisor general de obras, emitió informes que dieron por cierta la prestación de servicios no realizada, lo que permitió que se cobrase por el supuesto servicio la suma de S/ 3484.73 (tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro soles con setenta y tres céntimos).
- iii. Respecto a la obra “Construcción del Sistema de Agua Potable Troya Alta” adjudicada a Jesús Alberto Alonso Tapia, gerente de la empresa AD & J Ingenieros Consultores S. A. C., en su condición de supervisor general de obras, emitió informes en los que sostuvo falsamente que las metas por cada valorización requeridas por el ingeniero residente y por el gerente de la empresa estaban cumplidas al 100 %, lo que propició que se efectuaran pagos en exceso por esta obra.
- iv. Suscribió ocho contratos de locación de servicios como ingeniero consultor para la elaboración de ocho expedientes técnicos para las obras descritas en la resolución, pero no los elaboró; afirma que solo acordó con Meza Gómez firmar los contratos y facilitarle sus recibos por honorarios en blanco para poder cobrar los cheques correspondientes; cobró S/ 23 800 (veintitrés mil ochocientos soles). En el Informe Técnico número 003-2008-CG/ORHU-MDA-ERSM, la Contraloría consideró que los ocho expedientes técnicos que supuestamente elaboró no tienen efectos legales y son contrarios a ley.
- v. En la obra “Construcción de la Trocha Carrozable Ambo-Pallalla V Etapa-Acoria-Huancavelica” emitió, en su condición de supervisor general de obras, el Informe número 101-MDA/GOPDUR/SO/JLND-2007, en el que afirmó falsamente que la obra estaba avanzada en un 46.60 %, con lo que se aprobó la primera

valorización a favor de la empresa Inversiones y Representaciones Wanka Willka S. A. C. y se efectuó el pago el veintitrés de diciembre de dos mil siete por el importe de S/ 105 949.47 (ciento cinco mil novecientos cuarenta y nueve soles con cuarenta y siete céntimos); con ello se causó perjuicio a la municipalidad.

- vi. Los documentos que presentó la defensa como descargo, en los que se señala que se cumplieron y liquidaron las obras mencionadas, no guardan relación con las irregularidades imputadas.
- vii. Los dictámenes periciales obrantes en autos, si bien mínimamente establecen los montos de los perjuicios causados, sí establecen los actos irregulares que dieron lugar a los cobros indebidos de los acusados, que perjudicaron las actas de la municipalidad.

4.6 FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA NÚMERO 155, que absolvió a Hendrik Óscar Macuri Salas de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la administración pública-peculado y lo condenó como autor del delito contra la administración pública-colusión.

- i. Respecto a la imputación por el delito de peculado —por su intervención en el cobro por los ocho expedientes técnicos supuestamente elaborados por el procesado José Luis Navarro Davirán—:
 - El Ministerio Público vulneró el principio de imputación necesaria; el supuesto fáctico que propuso es el de colusión —lo acusa de haberse coludido con sus coprocesados por este hecho—, no el de peculado.
 - El incumplimiento de velar por el correcto desarrollo de las obras no constituye directamente el delito de peculado porque este requiere provecho propio o de tercero generado del patrimonio del Estado.
- ii. Respecto a la imputación por el delito de colusión, en las Adjudicaciones Directas Selectivas números 03-2007- CE/MDA y 04-2007-CE/MDA, del dos de julio de dos mil siete, y en las Adjudicaciones Directas Selectivas números 05-2007-CE/MDA y 06-2007-CE-2007CE/MDA, del veintitrés de julio de dos mil siete:
 - La norma vigente al momento de la comisión de los hechos (Ley número 26713) no distinguía entre colusión simple o agravada; por lo tanto, defraudar al Estado no debía entenderse exclusivamente como una mera disminución del patrimonio del Estado, siendo suficiente la producción de un perjuicio potencial o peligro de perjuicio; la colusión simple se consume con la simple concertación sin necesidad de perjuicio patrimonial.
 - Obra en autos la Resolución de Alcaldía número 195-2007-MDA/A, del veintitrés de mayo de dos mil siete, que incluyó entre los miembros del Comité Especial Permanente encargado de llevar a cabo los procesos para la adjudicación de bienes y

contrataciones de servicio por adjudicaciones directas al procesado Macuri Salas.

- El informe de la Contraloría General de la República precisa que las propuestas técnicas de los favorecidos no guardaban relación con las bases administrativas o presentaban irregularidades que las descalificaban.
- Obran declaraciones de representantes de las otras empresas supuestamente participantes en estos procesos, quienes señalan que no participaron en ellos.

4.7 FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA NÚMERO 156, que condenó a Florencio César Uribe Hinostroza como autor: **a)** del delito contra la administración pública-peculado y **b)** del delito contra la administración pública-colusión.

i. Respecto a la imputación por el delito de peculado:

- Se desempeñó como gerente de obras, por lo que tuvo cierta disponibilidad administrativa sobre los caudales municipales.
- En los informes que elaboró dirigidos al alcalde, al gerente municipal y a la Gerencia de Abastecimientos, señaló falsamente que el porcentaje de ejecución de la obra “Construcción de Trocha Carrozable Ambo Pallalla V Etapa Acoria” era del 46.60 %, y dio la conformidad para que se efectuara el pago respectivo.
- La Comisión Auditora determinó un avance promedio real del 6.50 %, con una valorización de S/ 85 148.50 (ochenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho soles con cincuenta céntimos), por lo que hubo un desembolso en exceso de S/ 49 761.50 (cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y un soles con cincuenta céntimos); además, la obra estuvo abandonada injustificadamente desde el diecinueve de diciembre de dos mil siete hasta el día de visita de la inspección física de la obra, realizada por la Comisión Auditora el catorce de febrero de dos mil ocho.
- En el Informe número 921-2007-GOPDUR-MDA/CUH, del veintiuno de diciembre de dos mil siete, dio la conformidad a la valorización efectuada por su coprocesado José Luis Navarro Davirán y recomendó el trámite para su pago.
- Los argumentos del procesado son de defensa y no están corroborados con ningún elemento de prueba.

ii. Respecto a las imputaciones por el delito de colusión en su calidad de miembro del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria en las diversas adjudicaciones directas selectivas desde julio hasta noviembre de dos mil siete:

- La norma vigente al momento de la comisión de los hechos (Ley número 26713) no distinguía entre colusión simple o agravada; por lo tanto, defraudar al Estado no debía entenderse exclusivamente

como una mera disminución del patrimonio del Estado; la colusión simple se consuma con la simple concertación, sin necesidad de perjuicio patrimonial.

- Las Resoluciones de Alcaldía números 195-2007-MDA/A, del veintitrés de mayo de dos mil siete, y 285-2007-MDT/A, del tres de septiembre de dos mil siete, lo designaban como miembro del Comité Especial Permanente encargado de llevar a cabo los procesos para la adjudicación de bienes y contrataciones de servicio por adjudicaciones directas.
- Su función terminaba con el otorgamiento de la buena pro al postor ganador.
- Aunque hay resoluciones de alcaldía que dan cuenta de que las obras se cumplieron y liquidaron con normalidad, ello no enerva que Uribe Hinostroza faltó a sus deberes y dio inicio a una serie de irregularidades producto de su otorgamiento de la buena pro.
- Obra en autos la evaluación efectuada por la Contraloría General de la República que precisa que las propuestas técnicas de los favorecidos en dichas adjudicaciones no guardaban relación con las bases administrativas o presentaban irregularidades que las descalificaban.

4.8 FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA NÚMERO 157, que absolvió a Fredy Meza Gómez de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la administración pública-peculado y lo condenó como autor del delito contra la administración pública-colusión.

i. Respecto a la acusación por el delito de peculado:

- Fue contratado desde marzo hasta julio de dos mil siete como supervisor de obras y desde agosto hasta octubre como gerente de obras, y se estableció que sí podía ser reemplazado por otro funcionario en la verificación de la ejecución de las obras a cargo de la municipalidad; efectuaba labores de requerimiento para las obras, pero no tenía facultades de contratar.
- Las imputaciones que se le hacen tienen cierta connotación penal, pero no se adecúan al delito de peculado.
- El Informe número 004-2008-CG/ORHU (Actos de comprobación de denuncias, periodo enero-octubre 2007, a la Municipalidad Distrital de Acoria) formulado por la Contraloría General de la República no tiene la categoría de un informe o de una auditoría de esta entidad.

ii. Respecto a la acusación por el delito de colusión en diversas adjudicaciones directas selectivas:

- La norma vigente al momento de la comisión de los hechos (Ley número 26713) no distinguía entre colusión simple o agravada; por lo tanto, defraudar al Estado no debía entenderse exclusivamente

como una mera disminución del patrimonio del Estado, siendo suficiente la producción de un perjuicio potencial o peligro de perjuicio; la colusión simple se consuma con la simple concertación, sin necesidad de perjuicio patrimonial.

- La Resolución de Alcaldía número 285-2007-MDT/A, del tres de septiembre de dos mil siete, lo designaba como miembro del Comité Especial Permanente encargado de llevar a cabo los procesos para la adjudicación de bienes y contrataciones de servicio por adjudicaciones directas en el ejercicio fiscal dos mil siete.
- La evaluación efectuada por la Contraloría General de la República precisa que las propuestas técnicas de los favorecidos en dichas adjudicaciones no guardaban relación con las bases administrativas o presentaban irregularidades que las descalificaban.
- El Informe de Verificación de Denuncias número 004-2008-CG/ORHU, periodo enero a octubre 2007, a la Municipalidad Distrital de Acoria determinó respecto a los procesos de adjudicación directa selectiva que los miembros de los Comités Especiales designados favorecieron a trece empresas contratistas para la ejecución de catorce obras por el monto de S/ 3 185 672.56 (tres millones ciento ochenta y cinco mil seiscientos setenta y dos soles con cincuenta y seis céntimos), para lo cual elaboraron y suscribieron documentos y simularon actos de apertura de sobres.
- Obran en autos los documentos que se utilizaron en estas adjudicaciones que dan cuenta de las irregularidades en dichos procesos.
- Aunque hay resoluciones de alcaldía que dan cuenta de que las obras se cumplieron y liquidaron con normalidad, ello no enerva que Meza Gómez faltó a sus deberes y dio inicio a una serie de irregularidades producto de su otorgamiento de la buena pro.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Primero. En cuanto a la excepciones de prescripción de la acción penal

1.1 Excepción deducida por Jaime Renán Medina

1.1.1 Al procesado Jaime Renán Medina se le imputa la comisión del delito de ejercicio ilegal de la profesión, previsto en el artículo 363 del Código Penal (en la modalidad agravada prevista en el último párrafo), sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

1.1.2 De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del Código Penal, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena

fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, por lo que la acción penal para este delito prescribe a los ocho años (plazo ordinario); empero, al haberse producido la interrupción de la prescripción de la acción penal por las actuaciones del Ministerio Público y de las autoridades judiciales, debe aplicarse el plazo extraordinario previsto en el último párrafo del artículo 83 del Código sustantivo, esto es, al plazo ordinario debe añadirse la mitad (cuatro años), lo que deriva en que la acción penal prescribe a los doce años.

1.1.3 Conforme lo establece el artículo 82 del mismo código, el plazo empieza a correr desde el día en que terminó la acción delictuosa; los hechos que le son imputados a este procesado ocurrieron entre octubre y diciembre de dos mil siete; desde diciembre de dos mil siete a la fecha, ha transcurrido un plazo mayor de los doce años en que opera la prescripción extraordinaria, por lo que debe declararse fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por este procesado.

1.2 Excepción deducida por José Luis Navarro Davirán en cuanto a la acusación por el delito de peculado

1.2.1 Al acusado José Luis Navarro Davirán se le imputa la comisión del delito de peculado doloso simple, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, el cual está sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

1.2.2 Empero, el artículo 80, último párrafo, del Código Penal establece que, en los casos de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica, por lo que la prescripción ordinaria vencería a los dieciséis años y la extraordinaria a los veinticuatro años.

1.2.3 Sin embargo, el cuarto párrafo del artículo 80 del Código Penal establece un límite a esta prescripción; señala que esta no será mayor de veinte años, por lo que la acción penal por el delito de peculado para todos los procesados que ostentan la condición de funcionarios o servidores públicos vence a los veinte años.

1.2.4 Conforme a lo consignado en la Sentencia número 154, a este procesado se le imputan varios hechos, en los que indistintamente se le atribuye la condición de autor o cómplice primario, de acuerdo con el rol que desempeñó en cada uno de ellos, hechos que ocurrieron entre agosto y diciembre de dos mil siete, por lo que a la fecha aún no ha vencido el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal.

Segundo. Consideraciones preliminares

- 2.1 La Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante (en adición a sus funciones de Sala Penal Liquidadora) optó por sentenciar a cada uno de los acusados por separado en distintas resoluciones emitidas en la misma fecha, seis de febrero de dos mil diecinueve, como si se tratara de hechos distintos.
- 2.2 Tal método de análisis resta perspectiva al momento de evaluar la materialidad del delito imputado y la responsabilidad de cada uno de los procesados, por cuanto se trata de hechos diversos que ocurrieron en un corto periodo —entre julio y noviembre de dos mil siete—, mientras los acusados eran funcionarios de la Municipalidad Distrital de Acoria, y se atribuye concierto en el actuar de cada uno de los participantes en cada hecho, lo que solo puede ser analizado de manera eficaz cuando se evalúan de forma conjunta las intervenciones de cada uno de ellos en los *iter criminis*; además de que el contexto en el que se verificaron estos hechos es precisamente el que proporciona los elementos necesarios para analizar en toda su dimensión la ilicitud o no de aquellos; también debe tomarse en cuenta que la evaluación conjunta evita la repetición innecesaria de los elementos de prueba que son comunes en el análisis de todos estos hechos.
- 2.3 Conforme se puede apreciar en la parte expositiva de la presente resolución, son veinte los hechos de contenido ilícito que les son imputados indistintamente a los acusados en calidad de autores o de cómplices, hechos que son subsumidos por el Ministerio Público en dos tipos penales: peculado y colusión.
- 2.4 Excepto la imputación contra el procesado Jaime Renán Medina por el delito de ejercicio ilegal de la profesión, todos los demás procesados recurrentes fueron acusados por el delito de peculado, pero solo cuatro de estos fueron hallados responsables penalmente por tal delito: Dino Max Navarro Davirán, Nerio Hernán Lázaro Aquino, José Luis Navarro Davirán y Florencio César Uribe Hinostroza; se absolvió de la acusación por tal delito a Jean Paolo Arce Peña, a Hendrix Óscar Macuri Salas y a Fredy Meza Gómez.
- 2.5 Solo fueron acusados por el delito de colusión Hendrik Óscar Macuri Salas, Florencio César Uribe Hinostroza y Fredy Meza Gómez, todos los cuales fueron condenados por tal delito.

Tercero. Cuestionamientos respecto a las acusaciones por el delito de peculado

- 3.1 Las imputaciones son por el delito de peculado doloso simple, regulado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, que sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza para sí o para otro

caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón del cargo.

3.2 Existen cuestionamientos comunes en las impugnaciones de los procesados respecto a la materialidad de este delito y a la responsabilidad penal que se les imputa:

3.2.1 En las impugnaciones presentadas por Dino Navarro Davirán, José Luis Navarro Davirán, Hernán Lázaro Aquino y Florencio César Uribe Hinojosa un cuestionamiento común es la alegada falta de adecuación del hecho imputado al delito de peculado, por cuanto en las imputaciones se consigna “haber concertado”, lo que, señalan, no es un verbo rector del tipo penal de peculado. La lectura de autos advierte que el Ministerio Público en la etapa de control de la acusación dio marchas y contramarchas en la calificación jurídica de los hechos imputados en su acusación.

Inicialmente denunció como colusión lo que finalmente acusó como peculado, sin cambiar la imputación fáctica, por lo que en todos los supuestos fácticos de peculado la imputación consigna “haber concertado”, lo que propicia que algunos procesados aleguen falta de adecuación del hecho a este tipo penal.

Obviamente, los delitos de colusión y de peculado sancionan conductas distintas; el verbo rector y el bien jurídico protegido son distintos; pero el consignar en el hecho imputado la frase “haber concertado” no necesariamente impide subsumir el hecho en el tipo penal de peculado, ya que, al tratarse de una imputación por delito doloso con intervención de varios participantes, es lógica la existencia de un previo concierto entre ellos para la comisión del ilícito.

Lo importante es que el supuesto fáctico dé cuenta de una apropiación o utilización en cualquier forma para sí o para otro de caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, lo que sí cumple la imputación fáctica, por cuanto en cada hecho materia de acusación refiere apropiación del patrimonio de la Municipalidad Distrital de Acoria a través de pagos indebidos o en exceso a favor de terceros por parte de los funcionarios públicos que tenían a su cargo la administración de aquel; por lo tanto, no es de recibo esta alegación de los recursos de impugnación.

3.2.2 Otro cuestionamiento común en las impugnaciones de Dino Navarro Davirán y José Luis Navarro Davirán está relacionado con el vínculo funcional con el patrimonio del Estado que exige el tipo penal de peculado.

En este delito es un elemento configurativo la vinculación funcional del imputado como autor, con el patrimonio apropiado

por razón del cargo, debe ser a título de percepción, administración o custodia.

El Acuerdo Plenario número 4-2005/CJ-116 estableció en su fundamento jurídico 6 que para la configuración del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le hayan confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito el agente ejerza una tenencia material directa; es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener competencia funcional específica.

- 3.2.3** Otro elemento común en las impugnaciones materia de la presente está relacionado con la existencia de una pericia contable que determine la apropiación y la acreditación del perjuicio patrimonial; indican que el informe de Contraloría no ha determinado el perjuicio económico y los dictámenes periciales no han sido ratificados.

Sostener que no se ha demostrado el daño patrimonial, soslayándose la valoración del Informe número 004-2008-CG/ORHU (Actos de comprobación de denuncias, periodo enero-octubre 2007, a la Municipalidad Distrital de Acoria) formulado por la Contraloría General de la República en esta sede regional, por considerar, sin mayor fundamento, que no tiene la categoría de un informe de Contraloría o de una auditoria de la misma entidad del Estado, evidencia vulneración a la debida valoración de la prueba, por cuanto, conforme lo disponen el artículo 11 y el inciso f) del artículo 15 de la Ley número 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, estos informes tienen la calidad de prueba preconstituida, se realizan con todas las garantías de ley y en su condición de prueba preconstituida su valoración solo exige su oralización en el juicio —el presente proceso se rige por las normas del Código de Procedimientos Penales—, lo que se efectuó.

- 3.2.4** Un elemento común en las impugnaciones de Florencio César Uribe Hinostroza y Nerio Hernán Lázaro Aquino es que sostienen haber actuado bajo el principio de confianza y conducta neutral. El principio de confianza ha sido desarrollado en varias ejecutorias supremas: **i)** en la Casación número 23-2016/Ica, en la que se estableció que para aplicar el principio de confianza en los delitos contra la administración pública debe tomarse en cuenta si sobre el sujeto: **a)** existe un deber de garante que impone la obligación de verificar el trabajo realizado por un tercero o cuando **b)** sea evidente que este último carece de idoneidad para la

realización del trabajo que se le confiaba; **ii)** en la Casación número 1546-2019/Piura, en la que se señaló que el análisis de la aplicación del principio de confianza exige que no se presenten determinadas circunstancias que la excluyen, entre otras, cuando resulta evidente que uno de los intervinientes en el hecho realizó una conducta que defrauda las expectativas de su actuación conforme a derecho, esto es, no se trata de los títulos o las competencias profesionales de los delegados, sino de su concreta actuación en asuntos puntuales, y **iii)** en el Recurso de Nulidad número 1865-2010/Junín, se establecieron los límites a la aplicación del principio de confianza en los delitos contra la administración pública; se señaló como un primer límite el que deriva de que “uno puede confiar en que los otros ciudadanos se van a comportar respetando las normas a no ser que se tengan evidencias de lo contrario”. En ese sentido, señala expresamente que cuando se trata de escenarios de reparto de funciones entre sujetos que trabajan en distintos niveles o en una relación jerarquizada (relación de supra y subordinación) “cuanto menor sea la preparación y experiencia del subordinado, mayor será el deber de supervisión del superior, y correlativamente, menor será el alcance del principio de confianza”. Con ello se establece que “en caso de una defectuosa actuación del subordinado, se debe intervenir”. El segundo límite tiene que ver con el deber de cuidado; se indicó que si bien “el principio de confianza es un límite del deber de cuidado ello no significa que las personas se puedan comportar imprudentemente en virtud de la confianza en el cuidado de otro”. Ello implica que “si alguien se comporta de forma descuidada ya no se puede decir que su injusto dependa exclusivamente del comportamiento defectuoso de un tercero”, dado que “el que infringe una norma de cuidado no puede esperar que terceros arreglen la situación que él ha creado”.

Por otro lado, la conducta neutral tiene que ver con la identificación de acciones cotidianamente realizadas con acciones en las cuales el actuante sabe que promueve, facilita o posibilita la comisión de un delito; empero, un comportamiento penalmente relevante no puede ser calificado simultáneamente como neutral. La cotidianeidad de la acción no es una característica que en sí misma pueda oponerse a la constitución del injusto.

La apariencia externa de los hechos no puede significar un criterio decisivo en materia penal para distinguir entre un hecho punible o no punible; ello ocurre cuando se acude a una descripción de la acción independientemente del contexto.

Hay que determinar cuándo una acción neutral pierde su carácter de tal y se torna en una complicidad punible.

Un profesional tiene un riesgo alto de que su acción sea llevada a un contexto criminal, por lo que existen reglas y expectativas en

dicho ámbito para considerarla una conducta neutral. Al profesional únicamente se le va a responsabilizar por un ilícito si concurren dos presupuestos: **a)** tenía un rol propio (con sus derechos y sus deberes) y **b)** si infringe un deber personal perteneciente a su propio rol, a nadie se le responsabilizará por la infracción de deber perteneciente a un rol ajeno (prohibición de regreso). El cumplimiento de estas reglas y expectativas puede tener influencias sobre la valoración de la acción desde un punto de vista penal.

- 3.3** Otro cuestionamiento importante está referido a las penas impuestas. El Ministerio Público cuestiona que se haya impuesto a los procesados penas suspendidas en su ejecución, más aún cuando existe concurso real de delitos.

El Ministerio Público imputa la comisión de varios hechos independientes entre sí, configurativos de los delitos de peculado y/o de colusión, lo que, señala, implica sumatoria de penas por concurso real de delitos (artículo 50 del Código Penal).

Cuarto. Respecto a la vinculación funcional con el patrimonio apropiado

- 4.1** Solo al imputado como autor de este delito se le exige la vinculación funcional por razón del cargo con el patrimonio apropiado que el tipo penal exige, por lo que no es de recibo tal argumento para el que es acusado como cómplice, respecto a los cuales solo se debe acreditar que los hechos que se les imputan contribuyeron a la realización del hecho típico cometido por el autor.
- 4.2** Este es el caso de Dino Navarro Davirán —quien fue acusado como cómplice primario de este delito, aunque fue condenado como autor, por lo que a este efecto es necesario analizar si es correcta la calificación de su participación por parte del *a quo*— y de Jean Paul Arce Peña —a quien se le imputa haber intervenido en calidad de cómplice primario en un solo hecho tipificado como delito de peculado—.
- 4.3** José Luis Navarro Davirán fue acusado como autor o cómplice (dependiendo del hecho imputado): tres hechos en calidad de autor por haber cometido el ilícito en su condición de supervisor de obras de la Municipalidad Distrital de Acoria y uno en calidad de cómplice (por haber suscrito un contrato de servicio con la municipalidad para la elaboración de ocho expedientes técnicos que nunca elaboró, pero cuyos honorarios cobró), por lo que la exigencia de que esté vinculado funcionalmente con el patrimonio apropiado depende del hecho que se analiza. Respecto a los hechos en los que se le considera su carácter de servidor público, la autoría tiene consistencia, igualmente, en el hecho que se le imputa como cómplice por no tener calidad especial de servidor público, la decisión jurídica es correcta.
- 4.4** José Luis Navarro Davirán se desempeñaba como Supervisor general de obras de la Municipalidad Distrital de Acoria, condición en la que tenía

el deber de vigilar y controlar el cabal cumplimiento y ejecución de la obra, lo que importa evidentemente el efectivo control del presupuesto público asignado a dicho propósito. Reiterada jurisprudencia ha establecido que todo servidor público tiene el deber funcional de cuidar la idoneidad y el buen funcionamiento del servicio público y velar por el gasto racional del erario público.

- 4.5** A Nerio Hernán Lázaro Aquino, Fredy Meza Gómez, Hendrik Óscar Macuri Salas y Florencio César Uribe Hinostroza se les imputa su participación en calidad de autores en los hechos tipificados como delito de peculado. De la revisión de autos se advierte que estos, en la fecha de los hechos, ostentaban los siguientes cargos en la Municipalidad Distrital de Acoria:
- 4.6** Nerio Lázaro Aquino se desempeñaba como el gerente municipal; como tal, no cabe duda respecto a su vinculación con la administración del patrimonio de la municipalidad.
- 4.7** Hendrik Macuri Salas fue gerente de la GOPDUR desde el veintiocho de febrero de dos mil siete hasta el veintiocho de agosto del mismo año; era jefe inmediato de su coacusado Meza Gómez, quien fue contratado desde marzo hasta julio de dos mil siete como supervisor de obras. En los contratos de locación de servicios suscritos por este se señala que su gerencia tenía a su cargo la administración y el control del servicio contratado, sin perjuicio del que por su cuenta estuviera obligado a llevar el locador.
- 4.8** Meza Gómez fue contratado desde marzo hasta julio de dos mil siete como supervisor de obras, y los meses de agosto a octubre de dos mil siete desempeñó el cargo de gerente de la GOPDUR; en calidad de tal, emitía los documentos de conformidad que propiciaban la efectivización de los pagos; esto evidencia la disposición jurídica que tenía sobre el patrimonio.
- 4.9** Florencio César Uribe Hinostroza se desempeñó como gerente de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Rural desde fines de noviembre de dos mil siete hasta julio de dos mil ocho, fecha en la que fue separado, y retornó al cargo desde agosto de dos mil ocho hasta mayo de dos mil nueve.
- 4.10** Debe observarse que estos tres últimos procesados ocuparon el cargo de gerente general de obras en distintas fechas, por lo que sus funciones durante el tiempo que ocuparon dicho cargo fueron las mismas; todos tenían disponibilidad jurídica (administración) sobre el patrimonio apropiado.

SENTENCIAS Y EXTREMOS ABSOLUTORIOS POR EL DELITO DE PECULADO

A los procesados Jean Paolo Arce Peña y Hendrik Óscar Macuri Salas se les imputa la comisión de un solo hecho indistintamente, en calidad de cómplice y

autor, respectivamente; mientras que a Fredy Meza Gómez se le imputa la participación en cuatro hechos tipificados como delito de peculado; todos fueron absueltos de las acusaciones respectivas en su contra en este extremo, lo cual fue impugnado por el Ministerio Público.

Quinto. Absolución de Arce Peña y Meza Gómez. Sentencias números 150 y 157, respectivamente

- 5.1** A Jean Paul Arce Peña se le imputa haber suscrito con el gerente municipal, Hernán Lázaro Aquino, el Contrato número 856-2007-MDA/UASG, del veintiuno de agosto de dos mil siete, para prestar el servicio de supervisión de obras en la “Construcción del Sistema de Agua Potable de Troya Alta”, ello con el fin de que dicho contrato fuese utilizado por el acusado como autor de este hecho —Fredy Meza Gómez, quien tenía la condición de gerente de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Acoria—, para realizar un desembolso de S/ 3622.81 (tres mil seiscientos veintidós soles con ochenta y un céntimos) a su favor, sin que hubiese realizado el servicio para el cual fue contratado.
- 5.2** En las Sentencias números 150 y 157 se absolvió a Arce Peña y a Meza Gómez, respectivamente, por la comisión de este delito. A Arce Peña con el fundamento de que no se determinó si lo que cobró estaba acorde con la labor que realizó durante el mes y medio que laboró; además, no se demostró el daño patrimonial o la disminución ilícita de los fondos públicos; se indicó que en todo caso se trataba de un incumplimiento de contrato y/o pago indebido. Y a Meza Gómez con el fundamento de que cometió irregularidades que tenían cierta connotación penal, pero que no se adecuaban al delito de peculado porque no tenía la vinculación funcional con el patrimonio que exige el tipo penal.
- 5.3** En autos obran: **i)** el Contrato número 856-2007-MDA/UASG, del veintiuno de agosto de dos mil siete, por el cual el procesado Arce Peña fue contratado para supervisar la obra “Construcción del Sistema de Agua Potable de Troya Alta”; **ii)** el comprobante de pago número 284, del cinco de octubre de dos mil siete, a favor de Jean Paolo Arce Peña por el servicio de supervisor de la obra “Construcción del Sistema de Agua Potable Troya Alta” por el monto de S/ 3622.81 (tres mil seiscientos veintidós soles con ochenta y un céntimos); **iii)** el recibo por honorarios número 001-000059, que Arce Peña expidió por concepto de supervisión del proyecto (foja 2467), en el que se advierte el sello de pagado por la Tesorería de la Municipalidad Distrital de Acoria; **iv)** el cheque número 30173958, del cinco de octubre de dos mil siete (foja 2836), por el monto de S/ 3622.81 (tres mil seiscientos veintidós soles con ochenta y un céntimos) a favor de Jean Paolo Arce Peña, en cuyo anverso se encuentra la firma del destinatario, quien lo cobró en la agencia del Banco de la Nación de Chila (Huancayo); **v)** la carta número 3-2007/SUPING./PYAP, del

veinticinco de septiembre de dos mil siete (foja 2470), dirigida a Fredy Meza Gómez, en la que en su condición de supervisor de obras requería el pago de sus servicios de supervisión por un avance del 60.2 % de la obra, y **vi)** el Informe número 658-2007-GOPDUR-MDA/FMG, suscrito por el acusado Fredy Meza Gómez, del veinticinco de septiembre de dos mil siete, dirigido a Nerio Hernán Lázaro Aquino, dando la conformidad del servicio.

- 5.4** Asimismo, en diversos documentos de fecha posterior a la celebración de dicho contrato, relacionados con la construcción de la obra en mención (acta de inicio de obra, cuaderno de obra), suscribe Meza Gómez como supervisor de obras; no hay ningún registro ni firma de Arce Peña. De igual forma, en los informes mensuales de los avances de obra (fojas 2848 a 2855 y 2919 a 2923), en los que se señalan los avances de obra del quince de agosto al mes de octubre de dos mil siete, no se menciona al acusado Arce Peña.
- 5.5** El residente de obra, Santos Ascencio Florencio, indicó que no conocía a Arce Peña y que el supervisor de la obra era Meza Gómez. En las Actas de Inspección Física números 002-2008 y 004-2008-CG/ORHU-MDA (fojas 2972 y 2973 y 2974 a 2976) se consigna, respectivamente, que el inspector de la obra fue el arquitecto Meza Gómez y que el teniente gobernador y el señor secretario de la comunidad no conocían a Arce Peña, contratado como supervisor de obras.
- 5.6** Todo ello acreditaría que el acusado Arce Peña no prestó el servicio para el que fue contratado; sin embargo, sí cobró el cheque por la suma antes referida, que obtuvo gracias a que Fredy Meza Gómez emitió el Informe número 658-2007-MDA/UASG, del veintiuno de agosto de dos mil siete —foja 2473—, en el que dio indebidamente la conformidad de los servicios, pese a que estos no fueron prestados.
- 5.7** Recibir indebidamente y de manera dolosa dinero del Estado sin haber prestado el servicio para el cual fue contratado y el que haya evidencia de que para lograr tal propósito concertó previamente con la persona encargada de dar la conformidad del servicio, en mérito a la cual se le efectivizó el pago, no puede considerarse un simple incumplimiento civil o administrativo, como se señala en la sentencia impugnada, por cuanto constituyen actos de colaboración para permitir la apropiación ilícita de patrimonio del Estado por parte de una persona con vínculo funcional con dicho patrimonio, conducta tipificada como delito de peculado en el Código Penal.
- 5.8** Arce Peña afirma que realizó por mes y medio la labor de supervisión, pero los elementos de prueba evidencian que quien lo hizo fue Meza Gómez, incluso en las fechas en que supuestamente estaba laborando Arce Peña; también evidencian que Meza Gómez faltó a la verdad respecto a quien realizó la labor de supervisión, adjudicando el trabajo

hecho a Arce Peña; el que le reclamase a este el 50 % de lo cobrado, tal como lo manifiesta el mismo acusado Arce Peña, evidencia un probable concierto entre ambos para cobrar indebidamente este dinero.

- 5.9** Cabe acotar que en la sentencia impugnada se absolvió al acusado Arce Peña como autor del delito de peculado, pero la imputación fiscal en su contra era en calidad de cómplice primario, por lo que no le era exigible la condición de funcionario público con vinculación funcional con el patrimonio apropiado.
- 5.10** Siendo así, la absolución de los mencionados procesados con los fundamentos consignados en las Sentencias números 150 y 157, a pesar de la existencia de los indicios y los elementos de prueba mencionados, vulnera la debida motivación de las resoluciones y la debida valoración de la prueba. En consecuencia, debe declararse la nulidad de ambas sentencias en los referidos extremos absolutorios y realizarse un nuevo juicio oral en el que se valoren debidamente los elementos de prueba y se actúen las diligencias necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos.

Sexto. Absolución de Meza Gómez en la Sentencia número 157 de la acusación por el delito de peculado por otros hechos

- 6.1** En la Resolución número 157 también se absolvió a Fredy Meza Gómez de la acusación fiscal como autor del delito de peculado por la comisión de otros tres hechos:
- 6.2** Haber concertado con el arquitecto Dino Max Navarro Davirán (cómplice primario) y su hermano José Navarro Davirán para que el primero suscribiera el Contrato número 790-2007-MDA/UASG, del nueve de agosto de dos mil siete, según el cual Dino Max Navarro Davirán prestaría servicios de supervisor de obras en la “Reconstrucción de aulas I.E. N° 36471-Patoccocha”; pese a que este no realizó el trabajo por el cual fue contratado, presentó su recibo de honorarios profesionales y cobró por el servicio la suma de S/ 3484.73 (tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro soles con setenta y tres céntimos), y recibió un cheque por tal suma, que recogió su hermano José Luis Navarro Davirán; de ese monto, se quedó con S/ 400 (cuatrocientos soles), que compartió con su hermano José Luis, y el saldo lo depositó en la cuenta de Fredy Meza Gómez.
- 6.3** Haber concertado con José Luis Navarro Davirán (también sindicado como autor) y con los *extraneus* Santos Florencio Ascencio Flores (fallecido) y Jesús Alberto Alonso Tapia (como cómplice primario) la realización de pagos en exceso por la obra “Construcción del Sistema de Agua Potable Troya Alta”; por cuanto, en su condición de gerente de la GOPDUR de la Municipalidad Distrital de Acoria, dio el pase a la aprobación de tres valorizaciones requeridas por el ingeniero residente Santos Florencio Ascencio Flores y por Jesús Alberto Alonso Tapia (gerente de la empresa

AD & J Ingenieros Consultores S. A. C.) como si estuvieran cumplidas al 100 %, cuando eso no era cierto, ya que había metas que se incumplieron y otras en las que bajaron la calidad de la obra.

- 6.4** Haber concertado con Nerio Hernán Lázaro Aquino —gerente municipal —, Hendrik Óscar Macuri Salas —gerente de la GOPDUR—, Héctor Jaime Rivera Soto —jefe de Abastecimiento— y Héctor Jaime Rivera Soto para que José Luis Navarro Davirán suscribiera contratos como ingeniero consultor para la elaboración de ocho expedientes técnicos: **i)** “Mantenimiento de la Carretera Aya Ccocha Ccaccasiri”, **ii)** “Mantenimiento de la Carretera Testacchcca-Ampurhuay -Añaylla-Yañacc”, **iii)** “Mantenimiento de la Carretera Ampurhuay-Pallalla”, **iv)** “Mantenimiento de la Carretera Altupunco Chupaca- Mantacra”, **v)** “Mantenimiento de Carretera Conchan-Chupaca”, **vi)** “Mantenimiento de la Carretera Acoria-Laimina”, **vii)** “Mantenimiento de la Carretera Acoria-Troya” y **viii)** “Mantenimiento de la Carretera Acoria-Repartición Paucará”, contratos que estaban firmados por todos los funcionarios señalados y eran simulados, pues Navarro Davirán no elaboró, firmó ni remitió los expedientes técnicos a la municipalidad; solo acordó con Meza Gómez firmar los contratos, facilitarle sus recibos por honorarios en blanco y cobrar los cheques correspondientes ascendentes a la suma de S/ 23 800 (veintitrés mil ochocientos soles).
- 6.5** En todos estos hechos la modalidad es la misma: el pago de servicios de supervisión de obras no prestados, con lo cual terceros cobraron indebidamente sumas de dinero que en parte fueron a parar en la cuenta personal de Fredy Meza Gómez
- 6.6** Se absolvió a Meza Gómez de la acusación por estos hechos con el argumento de que como supervisor y residente de obra no tenía la disponibilidad de ejecutar el pago por tales servicios aunque emitiera documentos de conformidad; que los ocho expedientes técnicos no fueron elaborados ni evaluados por él; que se trata de actos irregulares que deben ventilarse en la vía administrativa y no se adecúan al delito de peculado, y que el Informe número 004-2008-CG/ORHU formulado por la Contraloría General de la República en esta sede regional no tiene la categoría de un informe de Contraloría.
- 6.7** Ciertamente, Meza Gómez fue contratado desde marzo hasta julio de dos mil siete como supervisor de obras, pero desde agosto hasta octubre de dos mil siete se desempeñó como gerente de obras, con disponibilidad jurídica sobre el patrimonio.
- 6.8** La materialidad del delito respecto al hecho en el que intervinieron Dino Max y José Luis Navarro Davirán se encuentra acreditada con los siguientes elementos de prueba: **i)** la orden de servicio suscrita por Fredy Meza Gómez (foja 2248); **ii)** el contrato de servicio de supervisión de obras (foja 2009); **iii)** la Carta de Requerimiento número 045-DMND/SO-

2007 (foja 2413), remitida por Dino Max Navarro Davirán, en la que solicita el pago por el 40 % de la obra realizada; **iv)** el Informe número 722-2007-GOPDUR-MDA/FMG del primero de octubre de dos mil siete (foja 2412), en el que Fredy Meza Gómez, en su condición de gerente general de obras, dio la conformidad a los supuestos servicios realizados por Dino Max Navarro Davirán; **v)** el comprobante de pago número 3411 (foja 2407); **v)** el cheque número 35113221 por S/ 3484.73 (tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro soles con setenta y tres céntimos) cobrado por Dino Max Navarro Davirán, y **vi)** la declaración de Dino Max Navarro Davirán en la que manifestó que no prestó el servicio de supervisión de la referida obra y que cobró el cheque por la suma mencionada porque su hermano José Navarro Davirán lo llevó a su casa, ambos se repartieron S/ 400 (cuatrocientos soles) y el resto lo depositó en una cuenta de Feddy Meza Gómez.

- 6.9** Tan es así que en las Sentencias números 151 y 154 se condenó por este mismo hecho, en calidad de cómplices primarios, a Dino Max Navarro Davirán y a José Luis Navarro Davirán, por lo que no es coherente condenar a estos como cómplices primarios de este delito y al mismo tiempo absolver al imputado como autor, bajo el fundamento de que no tiene el vínculo funcional con el patrimonio apropiado que el tipo penal exige, y señalar que en todo caso se trata de irregularidades administrativas que no se adecúan al delito de peculado,
- 6.10** Respecto al segundo hecho imputado, no se ha considerado lo siguiente: **i)** el acusado como cómplice primario, Jesús Alberto Alonso Tapia, gerente general de la empresa AD & J Ingenieros Consultores S. A. C., en su manifestación de fojas 5012 a 5017, afirmó haber cobrado indebidamente en su integridad el 100 % del monto contratado, ascendente de S/ 150 901. 48 (ciento cincuenta mil novecientos un soles con cuarenta y ocho céntimos); además, se acogió a la conclusión anticipada por este hecho, y **ii)** en el informe de Contraloría se consideró que se efectuó un pago en exceso por esta obra (“Construcción del Sistema de agua Potable Troya Alta”) de S/ 13 208.41 (trece mil doscientos ocho soles con cuarenta y un céntimos).
- 6.11** En cuanto al tercer hecho, su coacusado José Luis Navarro Davirán declaró que no elaboró los ocho expedientes técnicos y que firmó los contratos, facilitó sus recibos por honorarios en blanco a su amigo Meza Gómez y cobró los cheques por S/ 23 800 (veintitrés mil ochocientos soles), y le entregó el dinero a Meza Gómez; a cambio, este le pagó S/ 500 (quinientos soles); el monto del octavo cheque se lo entregó al jefe de Personal de la Municipalidad Distrital de Acoria para que, a su vez, se lo entregara a Meza Gómez; a cambio, le pagaron S/ 20 (veinte soles).
- 6.12** Obran en autos y han sido reseñados en la Sentencia número 157 los informes, los comprobantes de pago y los ocho cheques que acreditan

que se pagó indebidamente a José Luis Navarro Davirán la suma de S/ 3400 (tres mil cuatrocientos soles) por cada expediente técnico. Si bien es cierto no se habría acreditado que en esa fecha Meza Gómez ostentaba el cargo de gerente de obras —al parecer, en esa fecha se desempeñaba como jefe de OPI—, al existir indicios y elementos de prueba respecto a que habría sido él quien llevó los contratos para que firmase el supuesto locador, no puede dejar de evaluarse su participación en este hecho en calidad de cómplice.

- 6.13** Por otro lado, el que los demás funcionarios acusados como autores de este hecho hayan firmado tales contratos y dado su conformidad para el pago de estos expedientes técnicos constituye un indicio de sus concertaciones para la comisión de este ilícito, más aún si en el Informe número 044-2008-OPI-MDA/AJC (fojas 3310 y 3311) el jefe de OPI, Arístides Jaime Casas, informó al alcalde que los ocho expedientes técnicos no habían sido declarados viables, y en el Informe Técnico número 003-2008-CG/ORHU-MDA-ERSM se indicó que los expedientes técnicos no se adecúan a las normas y son inconsistentes para ejecutar los trabajos de mejoramiento.
- 6.14** Todos estos hechos debieron ser tomados en cuenta al momento de resolver la situación jurídica de Meza Gómez respecto a la acusación en su contra por el delito de peculado. Su absolución en este extremo vulnera no solo la debida motivación de las resoluciones, sino la debida valoración de la prueba, por lo que ha de declararse la nulidad de la Resolución número 157 en el extremo en el que absolvió al acusado Meza Gómez por el delito de peculado por estos hechos y realizarse un nuevo juicio oral en el que se valoren debidamente los elementos de prueba y se actúen las necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos.

Séptimo. Absolución de Hendrik Óscar Macuri Salas en la Sentencia número 155 de la acusación en su contra por el delito de peculado

- 7.1** Se le imputa a este procesado ser autor del delito de peculado precisamente en el hecho relacionado con la contratación de José Luis Navarro Davirán para la elaboración de los ocho expedientes técnicos: **i)** “Mantenimiento de la Carretera Aya Ccocha Ccaccasiri”, **ii)** “Mantenimiento de la Carretera Testaccechcca-Ampurhuay-Añaylla-Yañacc”, **iii)** “Mantenimiento de la Carretera Ampurhuay-Pallalla”, **iv)** “Mantenimiento de la Carretera Altupunco Chupaca-Mantacra”, **v)** “Mantenimiento de Carretera Conchan-Chupaca”, **vi)** “Mantenimiento de la Carretera Acoria-Laimina”, **vii)** “Mantenimiento de la Carretera Acoria-Troya” y **viii)** “Mantenimiento de la Carretera Acoria-Repartición Paucará”, contrato que fue suscrito, entre otros, por Macuri Salas en su condición de gerente de la GOPDUR.

- 7.2 Como se expuso precedentemente, la materialidad del delito en cuanto a este hecho se encuentra acreditada con los elementos de prueba glosados pormenorizadamente en la sentencia de primera instancia; resulta un contrasentido condenar en este hecho a su coacusado José Luis Navarro Davirán como cómplice primario del delito de peculado y al mismo tiempo absolver a Macuri Salas con el argumento de que está acreditada la concertación entre los funcionarios que firmaron estos contratos de servicio, pero el hecho no se adecúa al tipo penal de peculado, sino al de colusión.
- 7.3 Se absolvió este argumento de la falta de adecuación al tipo penal en el considerando 3.2.1 de la presente resolución, por lo que nos remitimos a lo expresado en dicho considerando.
- 7.4 Por otro lado, ya se refirió lo siguiente: **i)** Macuri Salas era gerente de la GOPDUR, jefe inmediato de su coacusado Meza Gómez y tenía vinculación funcional con el patrimonio apropiado, pues conforme se advierte en las cláusulas de estos ocho contratos se consignó en ellas que dicha gerencia tenía a su cargo la administración y el control del servicio contratado, sin perjuicio del que por su cuenta estuviera obligado a llevar el locador, y **ii)** Macuri Salas emitió los Informes números 394, 395, 396, 397, 393, 400, 398 y 399-2007-GOPDUR MDA/HOMS, de fojas 3377, 3391, 3405, 3419, 3433, 3447, 3462 y 3477, dirigidos a Lázaro Aquino, informándole que Meza Gómez en su condición de supervisor dio conformidad a los ocho expedientes técnicos supuestamente elaborados por Navarro Davirán.
- 7.5 Indicios que deben ser tomados en cuenta al evaluar la responsabilidad penal de Macuri Salas en este hecho. Como se explicó precedentemente, el delito de peculado doloso cometido con la participación de varios agentes necesariamente implica concertación entre ellos. Los fundamentos de su absolución en este extremo vulneran no solo la debida motivación de las resoluciones, sino la debida valoración de la prueba, por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución número 155 en este extremo y ordenarse la realización de un nuevo juicio oral en el que se valoren debidamente los elementos de prueba y se actúen las necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos.

EN CUANTO A LAS CONDENAS POR EL DELITO DE PECULADO

Octavo. Condena de Dino Max Navarro Davirán en la Sentencia número 151

- 8.1 La materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado se encuentran acreditadas con los elementos de prueba reseñados en el considerando 6.8 de la presente resolución.
- 8.2 Dino Max Navarro Davirán impugna su condena en la sentencia. Alega que no se habría acreditado su condición de funcionario público ni su vinculación funcional con el patrimonio apropiado, ni se ha determinado el perjuicio económico, fundamentos que carecen de sustento, por cuanto la imputación contra él es en calidad de cómplice primario en su

condición de *extraneus*, por lo cual no requiere ostentar la condición de funcionario público y menos aún tener vinculación funcional con el patrimonio apropiado.

- 8.3** Es cierto que lo condenaron como autor, pese a que el Ministerio Público le imputó el hecho en calidad de cómplice primario, ello debido a que en la sentencia impugnada se consideró que ostentaba la condición de funcionario con vinculación funcional con el patrimonio apropiado por supuestamente haber suscrito contratos de servicio de supervisión de obras con la municipalidad, en concierto con el gerente de obras y el supervisor.
- 8.4** No obstante, de autos se advierte que los elementos de juicio actuados advierten que se trató de contratos simulados, elaborados con el fin de que los funcionarios públicos vinculados con la administración del patrimonio pudiesen cobrar los honorarios correspondientes a dicho servicio, recibiendo él a cambio un diminuto porcentaje de estos; así ha quedado acreditado con los elementos de prueba actuados.
- 8.5** Siendo así, no existió en realidad vinculación funcional de este procesado con el patrimonio apropiado, por lo que no es correcta la calificación del *a quo* respecto a su participación en calidad de autor en el hecho que se le imputa, y debe evaluarse esta bajo la consideración de su participación como cómplice primario, por lo que ha de reformarse la Sentencia número 151 en cuanto a su grado de participación en el hecho.
- 8.6** En cuanto al perjuicio económico, ya se refirió en el considerando 3.2.3 lo relativo al mérito probatorio del Informe número 004-2008-CG/ORHU (Actos de comprobación de denuncias, periodo enero-octubre 2007, a la Municipalidad Distrital de Acoria) formulado por la Contraloría General de la República.

Noveno. Condena de Nerio Hernán Lázaro Aquino en la Sentencia número 152

- 9.1** Se le imputa a este procesado ser autor del delito de peculado en el hecho relacionado con la contratación de José Luis Navarro Davirán para la elaboración de los ocho expedientes técnicos respecto a las obras señaladas en el acápite 7.1 de la presente resolución.
- 9.2** Se sustenta la condena en que Nerio Lázaro Aquino, como gerente municipal, tenía disponibilidad administrativa sobre los caudales municipales; fue el funcionario que firmó los ocho contratos de locación de servicios con José Luis Navarro Davirán suscritos en mayo de dos mil siete, indicados en la sentencia impugnada, para la elaboración de los expedientes técnicos, luego de que los demás funcionarios y servidores los visaron, siendo la Gerencia Municipal la responsable de dichos contratos, ya que así se señala en ellos.

- 9.3** En autos obran los documentos que sustentan la materialidad de este delito.
- 9.4** Los cuestionamientos del procesado impugnante están relacionados con la falta de adecuación del hecho al tipo penal y la ausencia de una pericia contable que determine la apropiación, aspectos que ya han sido desarrollados en el considerando tercero, acápite 3.2.1 y 3.2.3, de la presente sentencia, por cuanto se trata de un alegato común con los demás procesados.
- 9.5** Asimismo, alega haber actuado bajo el principio de confianza y conducta neutral, que no era su función verificar y que autorizó los pagos con base en el informe de conformidad de servicio autorizado por el gerente de obras.
- 9.6** Es cierto que obran los informes expedidos por Macuri Salas, quien refirió que daba la conformidad al servicio prestado porque Meza Gómez, a su vez, dio la conformidad del servicio, por lo que sugería a la gerencia que procediera con el pago correspondiente.
- 9.7** Los comprobantes de pago fueron visados por Lázaro Aquino en su condición de gerente municipal.
- 9.8** Empero, en las cláusulas séptimas de los contratos, se establecía que el pago se efectuaba de la siguiente manera: 80 % del monto a la entrega del trabajo y 20 % del monto a la viabilidad del expediente; sin embargo, en el Informe Técnico número 003-2008-CG/ORHU-MDA-ERSM —fojas 3493 a 3501— de la Contraloría se señala que estos expedientes no eran viables, no tenían efecto legal y eran contrarios a la ley; aún más, en el Informe número 044-2008-OPI-MDA/AJC —fojas 3310 y 3311— el jefe de OPI, Arístides Jaime Casas, informó al alcalde que los ocho expedientes técnicos no habían sido declarados viables; pese a eso Lázaro Aquino, con su visación, autorizó su pago.
- 9.9** El principio de confianza, si bien limita el deber de cuidado, no significa que las personas se puedan comportar imprudentemente en virtud de la confianza en el cuidado de otro. Lázaro Aquino tenía el deber de cuidado por el rol que le era asignado, el cual infringió.
- 9.10** No tomó el debido cuidado de verificar la documentación que se le presentaba, omisión de carácter doloso por cuanto no se trató de un solo expediente técnico: fueron ocho, encargados a una sola persona, en ninguno de los cuales se adjuntaba la constancia de viabilidad necesaria para efectuar el pago, lo que evidencia su concertación con los demás funcionarios públicos involucrados en la tramitación de la contratación de José Luis Navarro Davirán y del pago por los supuestos servicios que prestó, por lo que se debe confirmar la condena en su contra.

Décimo. Condena de Florencio César Uribe Hinostroza en la Sentencia número 156

- 10.1** Se le imputa a este procesado ser autor del delito de peculado al haber concertado con José Luis Navarro Davirán —supervisor general de obras de la municipalidad— y con el *extraneus* Santos Feliciano Ascencio Flores para recomendar el trámite de pago aprobando la primera valorización a favor de la empresa Inversiones y Representaciones Wanka Willka S. A. C. en la obra “Construcción de la Trocha Carrozable Ambo-Pallalla V Etapa-Acoria-Huancavelica”. Para ello, afirmó falsamente que la obra estaba avanzada en un 46.60 %, y se efectuó el veintitrés de diciembre de dos mil siete un pago por el importe de S/ 105 949.47 (ciento cinco mil novecientos cuarenta y nueve soles con cuarenta y siete céntimos), cuando en realidad, según el Informe Técnico número 04-2008-CG/ORHU-MDA-ERMS, la obra solo tenía un avance del 6.50 %.
- 10.2** En autos obran los documentos que dan cuenta de la materialidad del delito, los cuales han sido glosados en la sentencia impugnada.
- 10.3** El procesado impugnó su condena como autor del delito de peculado. Señala que actuó conforme al principio de confianza y conducta neutral; que se basó en el informe del supervisor de obras; que los responsables del control y la supervisión son el residente y el supervisor de obras, y que por las múltiples actividades que realizaba no era posible verificar todas las obras a su cargo.
- 10.4** Sin embargo, él tenía el cargo de gerente de obras, el cual desempeñaba desde noviembre de dos mil siete hasta julio de dos mil ocho, luego retornó desde agosto de dos mil ocho hasta mayo de dos mil nueve; por lo tanto, no solo tenía la vinculación funcional con el patrimonio apropiado que exige el tipo penal, sino que tenía la responsabilidad de verificar la conformidad de la obra.
- 10.5** Su coacusado José Luis Navarro Davirán declaró que nunca se acercó a la obra y que fue Uribe Hinostroza quien le pidió que diera la conformidad, siendo el ingeniero residente de obra Santos Feliciano Ascencio Flores quien redactó y suscribió la valorización.
- 10.6** Un comportamiento penalmente relevante no puede ser calificado simultáneamente como neutral; tenía un rol propio (con sus derechos y sus deberes) e infringió de manera dolosa su deber personal de cuidado perteneciente a su propio rol.
- 10.7** También alega en su impugnación que la conducta no se adecuaba al tipo penal de peculado y que no existe en autos una pericia contable que determine la apropiación, por lo que en este extremo debemos remitirnos una vez más a lo expuesto en el considerando tercero, acápites 3.2.1 y 3.2.3 de la presente resolución. Por lo tanto, está acreditada su responsabilidad penal en el hecho imputado, por lo que debe confirmarse la condena.

Undécimo. Condena de José Luis Navarro Davirán en la Sentencia número 154

11.1 A José Luis Navarro Davirán se le imputa la comisión de cuatro hechos que configuran delito de peculado:

- i.** El relacionado con la contratación de su hermano Dino Max Navarro Davirán, al cual le pagaron sin que prestara los servicios por los cuales se le contrató. Ya se expusieron los elementos de prueba que acreditan la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado José Luis Navarro Davirán en este hecho, por cuanto como supervisor de obras, con sus informes, dio fe de la conformidad del servicio.
- ii.** El relacionado con su contratación para la elaboración de ocho expedientes técnicos mencionados en el considerando séptimo, acápite 7.1, hecho en el cual el procesado reconoció que nunca elaboró los expedientes técnicos y que no prestó los servicios para los cuales lo contrataron; sin embargo, le pagaron por este concepto. En este hecho debe comprendérsele como cómplice primario y no como autor, ya que no se evidencia que por su función tuviese la vinculación funcional con el patrimonio apropiado, exigida en el tipo penal.
- iii.** El relacionado con su concertación con Florencio César Uribe Hinostroza —gerente de obras— y con el *extraneus* Santos Feliciano Ascencio Flores para dar fraudulentamente la conformidad en la obra “Construcción de la Trocha Carrozable Ambo-Pallalla V Etapa-Acoria-Huancavelica”, afirmando falsamente que la obra estaba avanzada en un 46.60 %, para así propiciar la aprobación de la primera valorización a favor de la empresa Inversiones y Representaciones Wanka Willka S. A. C., que derivó en un pago por el importe de S/ 105 949.47 (ciento cinco mil novecientos cuarenta y nueve soles con cuarenta y siete céntimos), hecho en el cual el procesado reconoció que nunca visitó la obra y que dio la conformidad porque se la solicitó Uribe Hinostroza para poder efectuar el pago.
- iv.** El cuarto y último hecho está relacionado con su concertación con Fredy Meza Gómez (como autor) y con los *extraneus* Santos Florencio Ascencio Flores (fallecido) y Jesús Alberto Alonso Tapia (como cómplices primarios) para emitir los Informes números 17-MDA/GOBDUR/SO/JLND-2007 y 32-MDA/GOBDUR/SO/JLND-2007, en los que sostuvo falsamente que se constituyó a la obra “Construcción del Sistema de Agua Potable Troya Alta” para verificar el estado actual de esta, haciendo ver que las metas por cada valorización de la obra “Construcción del Sistema de Agua Potable Troya Alta” requeridas por el ingeniero residente (el fallecido Ascencio Flores) y por el procesado Alonso Tapia (gerente de la

empresa AD & J Ingenieros Consultores S. A. C.) estaban cumplidas al 100 %, cuando eso no era cierto, ya que había metas que se incumplieron y otras en las que bajaron la calidad de la obra, lo que propició que se efectuaran pagos en exceso por esta obra.

- 11.2 En relación con este último hecho, el *extraneus* Jesús Alberto Alonso Tapia reconoció en conclusión anticipada haberse beneficiado indebidamente al cobrar de manera ilegal pagos en exceso por la mencionada obra.
- 11.3 Los dos últimos hechos son similares en cuanto al *modus operandi*: en ambos, el procesado Navarro Davirán concertó con el gerente de obras para dar fe falsamente de un avance de obra no acorde con la realidad, para propiciar pagos en exceso por concepto de valorización.
- 11.4 En autos obran los documentos que dan cuenta de la realización de estos hechos, por lo que se encuentra debidamente acreditada la materialidad de los delitos, así como la responsabilidad del procesado en estos.
- 11.5 José Luis Navarro Davirán impugnó la condena con el argumento de que no poseía la vinculación funcional con el patrimonio, exigida en el tipo penal de peculado; sin embargo, al ser la imputación contra él en calidad de cómplice primario, no requiere tener tal vinculación funcional. Asimismo, cuestiona el mérito probatorio de los dictámenes periciales para acreditar el perjuicio económico causado, por cuanto no han sido ratificados; empero, en el tercer párrafo del fundamento 11 del Acuerdo Plenario número 4-2015/CIJ-116 se establece que en el caso de las pericias institucionales se propicia la validez *prima facie* de sus dictámenes e informes sin necesidad de su ratificación en el juicio oral, siempre que no hayan sido objeto de impugnación expresa, en cuyo caso han de ser sometidos a contradicción en dicho acto como requisito de eficacia probatoria, por lo que debe confirmarse la condena en su contra por el delito de peculado, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.

Duodécimo. Sobre las condenas por el delito de colusión

- 12.1 Los acusados Hendrik Óscar Macuri Salas, Florencio César Uribe Hinostroza y Fredy Meza Gómez han sido condenados por delito de colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria.
- 12.2 El artículo 384 del Código Penal sanciona al funcionario o servidor público que, interviniendo en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública, concierta con uno o varios interesados para defraudar al Estado (colusión simple); si como producto de esta concertación se llegara a defraudar patrimonialmente al Estado, el delito se agrava (colusión agravada).

- 12.3** En las Sentencias números 155, 156 y 157 impugnadas, respectivamente, se describen los procesos de adjudicación directa selectiva en los cuales intervinieron como miembros del Comité Especial Permanente y favorecieron indebidamente con la buena pro a representantes de diferentes empresas que no cumplieron con los requisitos establecidos en las bases de cada proceso.
- 12.4** Así, se imputa que Florencio César Uribe Hinostroza y Hendrik Óscar Macuri Salas, en su condición de miembros del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria, se coludieron en los siguientes procesos de selección para adjudicación de obra:
- i.** En la Adjudicación Directa Selectiva número 03-2007-CE/MDA, del dos de julio de dos mil siete, con el *extraneus* Óscar Paucar Espinoza (cómplice primario), para favorecer a su representada, la empresa Consultores e Inversiones Generales Paucar Peña S. A. C., y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable Pallalla” por el monto de S/ 172 971.55 (ciento setenta y dos mil novecientos setenta y un soles con cincuenta y cinco céntimos).
 - ii.** En la Adjudicación Directa Selectiva número 04-2007-CE/MDA, del dos de julio de dos mil siete, con el *extraneus* Joel Jehiel Cabanillas Valenzuela (cómplice primario), para favorecerlo otorgándole la buena pro para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Sistema de Riego Yananaco” por el monto de S/ 203 822.58 (doscientos tres mil ochocientos veintidós soles con cincuenta y ocho céntimos).
 - iii.** En la Adjudicación Directa Selectiva número 05-2007-CE/MDA, del veintitrés de julio de dos mil siete, con el *extraneus* Ángel Alfredo Breña Canales (cómplice primario), para favorecer a su representada, la empresa Constructora y Proveedora ANSA E. I. R. L., y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra “Construcción del Puente de Salud del Centro Poblado de Pucacocha” por el monto de S/ 175 673.64 (ciento setenta y cinco mil seiscientos setenta y tres soles con sesenta y cuatro céntimos).
 - iv.** En la Adjudicación Directa Selectiva número 06-2007-CE-2007CE/MDA, del veintitrés de julio de dos mil siete, con el *extraneus* Jesús Alberto Alonso Tapia (cómplice primario), para favorecer a su representada, la empresa AD & J Ingenieros Consultores S. A. C., para la ejecución de la obra “Construcción del Sistema de Agua Potable Troya Alta” por el monto de S/ 150 901.48 (ciento cincuenta mil novecientos un soles con cuarenta y ocho céntimos).
 - v.** En la Adjudicación Directa Selectiva número 07-2007-CE-2007CE/MDA, del veintitrés de julio de dos mil siete, con el *extraneus* Alipio Edgar Miranda Romero (cómplice primario), para favorecer a su representada, la empresa MIRCONST E. I. R. L., para

la ejecución de la obra “Construcción de Aulas y Servicios Higiénicos de la I.E. N° 36421 LLACCO” por el monto de S/ 122 529.25 (ciento veintidós mil quinientos veintinueve soles con veinticinco céntimos).

12.5 Asimismo, se sostiene que Florencio César Uribe Hinostroza y Fredy Meza Gómez, en su condición de miembros del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria, se coludieron con los representantes de las siguientes empresas en los siguientes procesos de selección para adjudicación de obra:

- i.** En la Adjudicación Directa Selectiva número 09-2007-CE-2007CE/MDA con el *extraneus* Alexander Arroyo Barboza (cómplice primario) para favorecer a su representada, la empresa Constructora y Consultora Kallpa S. A. C., y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra por el monto de S/ 172 108.84 (ciento setenta y dos mil ciento ocho soles con ochenta y cuatro céntimos).
- ii.** En la Adjudicación Directa Selectiva número 10-2007-CE-2007CE/MDA con la *extraneus* Gloria Octavia Poma Ramos (cómplice primario) para favorecer a su representada, la empresa Overall E. I. R. L., y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra por el monto de S/ 266 889.75 (doscientos sesenta y seis mil ochocientos ochenta y nueve soles con setenta y cinco céntimos).
- iii.** En la Adjudicación Directa Selectiva número 14-2007-CE-2007CE/MDA, del doce de octubre de dos mil siete, con el *extraneus* Miguel Ángel Gilvonio Cano (cómplice primario) para favorecer a su representada, la empresa GRP Contratistas Generales S. A. C., y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra “Construcción del Puesto de Salud de Llahuecc” por el monto de S/ 165 770 (ciento sesenta y cinco mil setecientos setenta y siete soles).
- iv.** En la Adjudicación Directa Selectiva número 16-2007-CE-2007CE/MDA, del doce de octubre de dos mil siete, con el *extraneus* Eduardo Percy Rojas Salva (cómplice primario) para favorecer a su representada, la empresa INGCOSERVIS GORONI S. R. L., y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra “Construcción del Sistema de Riego de la Comunidad Campesina de Pampa Coris” por el monto de S/ 258 722 (doscientos cincuenta y ocho mil setecientos veintidós soles).
- v.** En la Adjudicación Directa Selectiva número 17-2007-CE-2007CE/MDA, del doce de octubre de dos mil siete, con el *extraneus* Yuri Iván Porras Vila (cómplice primario) para favorecerlo otorgándole la buena pro para la ejecución de la obra “Construcción del Sistema de Irrigación Barrio Belén Huiñac Centro” por el monto de S/ 211 971.47 (doscientos once mil novecientos setenta y un soles con cuarenta y siete céntimos).

- vi.** En la Adjudicación Directa Selectiva número 19-2007-CE-2007CE/MDA, del doce de octubre de dos mil siete, con la *extraneus* Irma Hortensia Vásquez Cordero (cómplice primaria) para favorecer a su representada, la empresa Constructora Vasco S. A. C., y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra “Construcción del Sistema Capulicucho-Ambo” por el monto de S/ 380 118.92 (trescientos ochenta mil ciento dieciocho soles con noventa y dos céntimos).
 - vii.** En la Adjudicación Directa Selectiva número 21-2007-CE-2007CE/MDA, del veinte de noviembre de dos mil siete, con el *extraneus* Richard Taipe Hurtado (cómplice primario) para favorecer a su representada, la empresa Wanka Willka S. A. C., y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra “Construcción Trocha Carrozable-Ambo Pallalla” por el monto de S/ 289 605.28 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos cinco soles con veintiocho céntimos).
 - viii.** En la Adjudicación Directa Selectiva número 22-2007-CE-2007CE/MDA, del veinte de noviembre de dos mil siete, con el *extraneus* Óscar Paucar Espinoza (cómplice primario) para favorecer a su representada, la empresa Contratistas Consultores e Inversiones Generales Paucar Peña, y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra “Construcción Trocha Carrozable-Chicha-Pachacc” por el monto de S/ 289 605.28 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos cinco soles con veintiocho céntimos).
 - ix.** En la Adjudicación Directa Selectiva número 23-2007-CE-2007CE/MDA, del veinte de noviembre de dos mil siete, con la *extraneus* Gloria Nancy Ordóñez Ccora (cómplice primaria) para favorecer a su representada, la empresa T y D S. A. C., y le otorgaron la buena pro para la ejecución de la obra “Construcción Trocha Carrozable-Chicha-Pachacc” por el monto de S/ 237 736.80 (doscientos treinta y siete mil setecientos treinta y seis soles con ochenta céntimos).
- 12.6** En las sentencias impugnadas se señalan las irregularidades halladas en la adjudicación de la buena pro en cada proceso, en los que se favoreció a estos postores, cuya documentación no solo estaba incompleta, sino que no reunía las formalidades exigidas en las bases de los procesos; asimismo, se precisan los documentos que no presentaron y que se exigían de manera obligatoria en las bases de los procesos, y las formalidades que no se cumplieron en otros documentos.
- 12.7** Obra la Resolución de Alcaldía número 195-2007-MDA/A, del veintitrés de mayo de dos mil siete —fojas 35 y 36—, que designaba a estos acusados como miembros del Comité Especial Permanente de la Municipalidad Distrital de Acoria, encargado de llevar a cabo los

procesos para la adjudicación de bienes y contrataciones de servicio por adjudicaciones directas en el ejercicio fiscal dos mil siete.

Comité que inicialmente estaba conformado por el licenciado Wilder Gustavo Morales (presidente), el arquitecto Florencio César Uribe Hinostroza y el arquitecto Hendrik Óscar Macuri Salas; y, posteriormente, por Fredy Meza Gómez (presidente), Rosario Común Pihue y Florencio César Uribe Hinostroza.

- 12.8** Igualmente, obran las bases administrativas de las adjudicaciones directas selectivas mencionadas —en las que se señalan los requisitos y la documentación que debían presentar los postores—, los documentos que acreditan los incumplimientos señalados y las actas de apertura de sobres por parte del acusado Macuri Salas, del acusado Meza Gómez y su verificación por el acusado Uribe Hinostroza, quienes expresaron la conformidad de la documentación presentada por las empresas a las cuales otorgaron la buena pro.
- 12.9** Según las bases de los procesos, la falta de cumplimiento de requisitos era causal de descalificación de los postores; sin embargo, en los procesos señalados se dio la conformidad a la documentación, pese a estos incumplimientos, y se declaró ganadoras a estas empresas postoras.
- 12.10** El Informe de la Contraloría General de la República número 4-2008-CG/ORHU (Informe de Verificación de Denuncias número 4-2008-CG/ORHU, periodo enero-octubre 2007) concluyó que en la calificación se favoreció indebidamente a estas empresas postoras, con la finalidad de contratarlas directamente para la ejecución de catorce obras por un monto de S/ 13 185 672.75 (trece millones ciento ochenta y cinco mil seiscientos setenta y dos soles con setenta y cinco céntimos). Se señala que estas empresas no presentaron toda la documentación requerida en las bases de la adjudicación y, en algunos casos, no se cumplió con las formalidades de validez de algunos documentos.
- 12.11** Aún más, obran en autos declaraciones de representantes de las supuestas empresas postoras, quienes refirieron no haber participado en dichos procesos, como es el caso de la Adjudicación Directa Selectiva número 6-2007-CE/MDA, en la que Luz Sierra Capucho, representante de la supuesta empresa postora Mantaro Service E. I. R. L., que figura registrada en el acta de apertura de sobres, declaró a fojas 5099 a 5101 que en el año dos mil siete su representada no participó en ningún proceso convocado por la Municipalidad Distrital de Acoria. De igual forma, Elías Raymundo Huayllani, gerente general de Ingeniería y Tecnología Aplicada S. A. C. informó (foja 1972) que no se presentó como postor en la Adjudicación Directa Selectiva número 6.
- 12.12** Asimismo, se consideró a la empresa Ingeniería y Tecnología Aplicada S. A. C. como si se hubiera registrado y participado en las

Adjudicaciones Directas Selectivas números 04, 05, 06, 07 y 08-2007-CE/MDA, lo cual resultó ser falso.

- 12.13** Florencio César Uribe Hinostroza participó en doce de estos procesos de adjudicación irregulares, Hendrix Óscar Macuri Salas en cinco y Fredy Meza Gómez en ocho.
- 12.14** Hendrick Óscar Macuri Salas, en su manifestación de fojas 4929 a 4935, reconoció que participó en estas adjudicaciones y no brindó una respuesta coherente sobre las irregularidades señaladas; solo indicó que los procesos se llevaron a cabo conforme a ley.
- 12.15** Florencio César Uribe Hinostroza, en el juicio oral, refirió que en el mes de mayo de dos mil ocho había solo tres contratistas que no cumplieron con el plazo de ejecución de obras; negó que las irregularidades tuvieran connotación penal, ya que podían ser subsanadas y/o regularizadas por otros funcionarios en las fases posteriores. Empero, la función de Uribe Hinostroza, así como la de sus coprocesados, como miembros del Comité Especial, concluía en el otorgamiento de la buena pro al postor ganador, por lo que la subsanación posterior de cualquiera de las irregularidades no enervaba el hecho de que se había favorecido indebidamente a las empresas declaradas como ganadoras. Asimismo, el incumplimiento en el plazo de ejecución de las obras que se dio en algunos casos, por ser posterior a este otorgamiento irregular de la buena pro, podría evidenciar la existencia de defraudación patrimonial como consecuencia de la colusión y, por ende, la configuración de la colusión agravada; empero, no enerva el hecho de que la concertación para favorecer irregularmente con la buena pro a empresas postoras ya configura de por sí el delito de colusión simple, que se consuma con la concertación o pacto colusorio para defraudar al Estado.
- 12.16** La concertación queda evidenciada en el hecho de que de manera conjunta dieron conformidad a documentación que no se hallaba conforme con los requisitos estipulados en las bases. Concertación con la cual se defraudó al Estado al no observar las reglas establecidas en las bases, las que tenían como propósito garantizar la óptima selección de las empresas más idóneas y con mejores propuestas económicas para la ejecución de las obras proyectadas. De esta forma, los funcionarios públicos quebrantaron la confianza que el Estado depositó ellos como representantes de la administración pública. La colusión simple es un delito de peligro abstracto y tendencial; basta la simple concertación con intención de defraudar para que se configure.
- 12.17** Los procesados no han presentado elementos de prueba que desvirtúen la contundencia de la prueba de cargo en su contra.

Decimotercero. En cuanto a la pena impuesta

- 13.1** En la Sentencia número 151 se le impuso al acusado Dino Max Navarro Davirán la pena de dos años de privación de libertad suspendida condicionalmente por el mismo periodo e inhabilitación por el mismo plazo por la comisión del delito de peculado en calidad de cómplice primario, pena que no ha sido impugnada por el Ministerio Público y que debe ser confirmada por ser proporcional al hecho imputado.
- 13.2** En igual forma, en la Sentencia número 152 se le impuso al acusado Nerio Lázaro Aquino la pena de dos años de privación de libertad suspendida condicionalmente por el mismo periodo e inhabilitación por el mismo plazo por la comisión del delito de peculado en calidad de autor, pena que tampoco ha sido impugnada por el Ministerio Público y que resulta proporcional al hecho imputado.
- 13.3** En las Sentencias números 154, 155, 156 y 157 se impuso, respectivamente, la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años e inhabilitación por cuatro años a José Luis Navarro Davirán por la comisión del delito de peculado, a Hendrik Óscar Macuri Salas por la comisión del delito de colusión, a Florencio César Uribe Hinostroza por la comisión de los delitos de peculado y de colusión, y a Fredy Meza Gómez por la comisión del delito de colusión, extremos que han sido recurridos por el Ministerio Público, quien alega que se trata de un concurso real de delitos; por lo tanto, es aplicable la suma de penas.
- 13.4** En la fecha de la comisión de los hechos (entre julio y noviembre de dos mil siete), el texto del tipo penal de peculado previsto en el artículo 387 del Código Penal vigente era el modificado por el artículo único de la Ley número 26198, publicada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres, que sancionaba el delito con una pena no menor de dos ni mayor de ocho años.
- 13.5** Asimismo, el texto del tipo penal de colusión previsto en el artículo 384 del Código Penal vigente era el modificado por el artículo 2 de la Ley número 2713, que sancionaba el delito con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años. En esa época, a diferencia de la actual, no se diferenciaba entre colusión simple y agravada (que exige defraudación patrimonial).
- 13.6** No cabe duda de que existe concurso real de delitos entre el de peculado y el de colusión, por cuanto se imputan hechos independientes entre sí. En tal sentido, al haberse condenado a Florencio César Uribe Hinostroza por los dos delitos, corresponde la sumatoria de penas por cada delito, por lo que se le debe imponer la pena de seis años de privación de libertad.
- 13.7** La condena de José Luis Navarro Davirán es solo por el delito de peculado, pero debe tomarse en cuenta que se le imputan varios hechos

configurativos de este delito, por lo que debe imponérsele la pena de cinco años de privación de libertad.

- 13.8** La condena de Hendrik Óscar Macuri Salas es solo por el delito de colusión; en igual forma la de Fredy Meza Gómez, pero se advierte que estos procesados evidencian reiterancia en su actuación ilícita durante el periodo en el que ejercieron cargo público en la Municipalidad Distrital de Acoria. Siendo así, no cumplen con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 57 del Código Penal para la suspensión de la pena, por lo que los cuatro años de privación de libertad impuestos deben ejecutarse de manera efectiva.
- 13.9** En tal sentido, deben cursarse los oficios para la ubicación y captura de los procesados y su internamiento en los establecimientos penales correspondientes.

Decimocuarto. Reparación civil

Finalmente, el Ministerio Público, en su recurso de nulidad contra la Sentencia número 157, que condena a Fredy Meza Gómez, solicita un incremento de la reparación civil por un monto adicional de S/ 67 722 (sesenta y siete mil setecientos veintidós soles), pero no fundamenta su pretensión, además de que al proceso se apersonó el procurador público anticorrupción, por lo que la Fiscalía dejó de tener legitimidad para impugnar este extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el dictamen del fiscal supremo, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. HABER NULIDAD** en la Resolución número 149, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve, que condenó a **Jaime Renán Medina** como autor del delito contra la administración pública-ejercicio ilegal de la profesión, previsto y sancionado en el artículo 363 del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley número 28538, publicada el siete de junio de dos mil cinco), en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria), y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente bajo reglas de conducta por el periodo de prueba de dos años e inhabilitación de dos años de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó el pago de S/ 15 300 (quince mil trescientos soles) por concepto de reparación civil; **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** deducida por el procesado Jaime Renán Medina; en consecuencia, **ORDENARON** que se anulen los antecedentes que se hubieran

generado en su contra como consecuencia de este proceso, archivándose definitivamente lo actuado en este extremo.

- II. INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** deducida por el acusado José Luis Navarro Dávila en el proceso que se le sigue por el delito contra la administración pública-peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley número 26198, publicada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres), en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria).
- III. NULA** la Resolución número 150, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve, que absolvió a **Jean Paolo Arce Peña** de la acusación fiscal como autor del delito contra la administración pública-peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria); en consecuencia, **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, que tendrá en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria.
- IV. NO HABER NULIDAD** en la Resolución número 151, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve, en el extremo en el que condenó a **Dino Max Navarro Davirán** por la comisión del delito contra la administración pública-peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria), y le impuso la pena de dos años de privación de libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta por el periodo de dos años e inhabilitación por el mismo periodo conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó el pago de S/ 8484 (ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro soles) por concepto de reparación civil; **HABER NULIDAD** en dicha sentencia en el extremo en el que lo condenó a título de autor; **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, lo condenaron a título de cómplice por la comisión del referido delito.
- V. NO HABER NULIDAD** en la Sentencia número 152, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve, que condenó a **Nerio Hernán Lázaro Aquino** como autor del delito contra la administración pública-peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley número 26198, publicada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres), en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria), y le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta e inhabilitación por el mismo periodo conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó el pago de S/ 32 200 (treinta y dos mil doscientos soles) por concepto de reparación civil.
- VI. NO HABER NULIDAD** en la Sentencia número 154, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve, en el extremo en el que condenó a **José Luis Navarro Davirán** como autor y cómplice primario,

respectivamente, del delito contra la administración pública-peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley número 26198, publicada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres), en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria); **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo en el que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por dos años; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron cinco años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo debe efectuarse una vez que sea internado en el establecimiento penal correspondiente.

VII. NO HABER NULIDAD en la Resolución número 155, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve, en el extremo en el que condenó a **Hendrik Óscar Macuri Salas** como autor del delito contra la administración pública-colusión, previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal (modificado por el artículo 2 de la Ley número 26713, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis) y le impuso la pena de inhabilitación por el periodo de cuatro años conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó el pago solidario de S/ 66 295 (sesenta y seis mil doscientos noventa y cinco soles) por reparación civil; **NULA** la referida sentencia en el extremo en el que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la administración pública-peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley número 26198, publicada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres), en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria); en consecuencia, se **ORDENA** la realización de un nuevo juicio oral en dicho extremo; asimismo, **HABER NULIDAD** en la sentencia en el extremo en el que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo debe efectuarse una vez que sea internado en el establecimiento penal correspondiente.

VIII.NO HABER NULIDAD en la Resolución número 156, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve, que condenó a **Florencio César Uribe Hinostroza** como autor: **a)** del delito contra la administración pública-peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley número 26198, publicada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres), y **b)** del delito contra la administración pública-colusión, previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal (modificado por el artículo 2 de la Ley número 26713, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis), ambos en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria), y le impuso la pena de inhabilitación por cuatro años y fijó el pago de S/ 284 050 (doscientos ochenta y cuatro mil cincuenta soles) por reparación civil; **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo en el que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo el

cumplimiento de reglas de conducta; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo debe efectuarse una vez que sea internado en el establecimiento penal correspondiente.

- IX. NO HABER NULIDAD** en la Resolución número 157, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve, en el extremo en el que condenó a **Fredy Meza Gómez** como autor del delito contra la administración pública-colusión, previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal (modificado por el artículo 2 de la Ley número 26713, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis), en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria), y le impuso la pena de inhabilitación de cuatro años conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó el pago de S/ 162 993 (ciento sesenta y dos mil novecientos noventa y tres soles) por reparación civil; **NULA** la referida sentencia en el extremo en el que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la administración pública-peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley número 26198, publicada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres), en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria); en consecuencia, **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral en ese extremo por otro Colegiado Superior, que tendrá en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria; **HABER NULIDAD** en el extremo en el que le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años por la comisión del delito de colusión; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo debe efectuarse una vez que sea internado en el establecimiento penal correspondiente.
- X. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr